

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de
Elche
Grado en Derecho



Trabajo de Fin de Grado

LA PRESENCIA DE LAS MUJERES EN EL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL
DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Alumna: Laura Morell Del Pozo

Tutora: Nuria Reche Tello

Curso académico 2017/2018

RESUMEN

El Tribunal Constitucional se constituye como el intérprete supremo de la Constitución Española y al mismo tiempo como un órgano mayoritariamente masculino, pues desde sus 38 años de existencia, no existe en él una verdadera composición equilibrada de mujeres y hombres, lo que nos ha llevado a abordar el presente trabajo basado en un análisis desde una perspectiva de género, partiendo primeramente de su composición, de la que se han extraído una serie de problemas respecto a la cuestionable designación de sus magistrados, estableciendo a su vez varias propuestas que coadyuvarían a mejorar dicho sistema. Del mismo modo, se hace necesario resaltar la proyección del mandato de transversalidad de género en Europa y en concreto en España, así como su incumplimiento por parte de los órganos de decisión, como también realizar un estudio de la participación de las Magistradas del Tribunal, que dentro del cual, sólo seis mujeres hasta la fecha, lo han integrado, por todo ello, la doctrina científica, ha planteado una serie de propuestas en el sentido de una reformulación del pacto constitucional, que posibilite la incorporación de la democracia paritaria.

PALABRAS CLAVE

Tribunal Constitucional, presencia equilibrada, mujeres, designación, transversalidad de género, democracia paritaria.

SUMMARY

The Constitutional Court is constituted as the supreme interpreter of the Spanish Constitution and at the same time as a majority male body, since its 38 years of existence, there is no real balanced composition of women and men, which has led us to address the present work based on an analysis from a gender perspective, starting with its composition, from which a series of problems have been extracted regarding the questionable appointment of its magistrates, establishing in turn several proposals that would help improve said system. In the same way, it is necessary to highlight the projection of the mandate of gender mainstreaming in Europe and specifically in Spain, as well as its non-compliance by the decision-making bodies, as well as to conduct a study of the participation of the Magistrates of the Court, that within which, only six women to date, have integrated it, for all this, the scientific doctrine, has proposed a series of proposals in the sense of a reformulation of the constitutional pact, which makes possible the incorporation of parity democracy.

KEYWORDS:

Constitutional Court, balanced presence, women, appointment, gender mainstreaming, parity democracy.

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN	6
PARTE I: EL MARCO NORMATIVO SOBRE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	11
A) Composición del Tribunal Constitucional	11
1. El sistema de elección.....	11
2. Duración en el cargo	14
3. Estatus jurídico de sus miembros.....	15
4. Problemas en el sistema de nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional y propuestas de mejoras	16
B) La transversalidad de género y su proyección normativa en el marco de la Unión Europea y en España.....	26
PARTE II: ANÁLISIS DE LA PRESENCIA DE LAS MUJERES EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	39
PARTE III: HACIA UNA DEMOCRACIA PARITARIA: ALGUNAS PROPUESTAS DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	55
CONCLUSIONES	62
BIBLIOGRAFÍA	65
NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA.....	67
WEBGRAFÍA Y RECURSOS VIDEO	71

ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
AMJE	Asociación de Mujeres Juezas de España
CCAA	Comunidades Autónomas.
CDF	Carta de Derechos Fundamentales.
CE	Constitución Española.
FJ	Fundamento Jurídico
LOIEMH	Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial.
LOREG	Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
LOTCC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PP	Partido Popular.
PSOE	Partido Socialista Obrero Español.
RFDC	Red Feminista de Derecho Constitucional.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TC	Tribunal Constitucional.
TUE	Tratado de la Unión Europea.
UCD	Unión de Centro Democrático.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, se va a centrar en el análisis y estudio de la presencia y participación de las mujeres, desde el inicio del Tribunal Constitucional Español hasta nuestros días, y como ha incidido, la influencia y lucha de estas mujeres en sus decisiones, que han ido encaminadas a obtener la igualdad de género y que a día de hoy nos encontramos a mitad del camino para poder alcanzarla.

Antes de entrar en materia, podemos hablar de forma concisa, de algunas de esas grandes mujeres que han luchado desde los inicios, a pesar de las trabas; como la falta de educación, la libertad, la toma de decisiones, la desigualdad...por ocupar el espacio público y obtener una igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, y que han sido de gran inspiración para muchas otras que aun siguen luchando.

Entre esas grandes mujeres, se puede destacar a Olimpia de Gouges, en la época del “feminismo ilustrado”, que se situaba desde la Revolución Francesa hasta mediados del siglo XIX, ésta, “defendía de forma vehemente la igualdad entre hombres y mujeres en todos los aspectos de la vida pública y privada: educación, derecho a voto, acceso al trabajo, derecho a la posesión de bienes y propiedades, a formar parte del ejército, a la igualdad fiscal y eclesiástica.”¹

Como consecuencia de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” en 1789, que dejaba a las mujeres sin derechos políticos y sociales, Olimpia de Gouges publicó en 1791, su gran obra la “Declaración de Derechos de la Mujer y la Ciudadana”, en ella “Gouges reivindicaba en la Declaración la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer”.²

Siguiendo con la época de la Revolución Francesa, podemos hablar de Mary Wollstonecraft, fue una escritora y filósofa inglesa, esta” había sido pionera en la denuncia de la condición y el trato que se daba a las mujeres, en la reivindicación de los derechos de

¹ San José, Laia, *Olimpia de Gouges y la declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana*, Asociación Histórico Cultural, 2017. En <https://historiadospuntocero.com/olimpia-de-gouges/> (Consulta: 29 /06/2018)

² Montagut, Eduardo, *Olympe de Gouges y la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, Nueva Tribuna, 6 de marzo de 2016. En: <https://www.nuevatribuna.es/articulo/historia/olymp-de-gouges-y-declaracion-derechos-mujer-y-ciudadana/20160305204014126136.html> (Consulta: 1/08/18)

la mujer y de la igualdad entre los sexos”³. Una de sus obras más importantes, fue “Vindicación de los derechos de la mujer” publicada en 1792, de acuerdo con Sáenz Berceo, en su obra, Mary Wollstonecraft “detalla sus concepciones y sus propuestas para colocar a la mujer en igualdad con el hombre, a la vez que se hacen presentes sus vacilaciones entre necesidad y dependencia por un lado y su incontestable anhelo de libertad y autonomía por otro”.⁴

En España, Clara Campoamor, Victoria Kent y Margarita Nelken, son también tres grandes referentes, en la lucha por los derechos políticos y sociales de las mujeres, durante la Segunda República, estas “fueron las primeras mujeres en conseguir un escaño, votadas por hombres”,⁵ por un lado, Clara Campoamor, la cual pertenecía al Partido Radical y fue la impulsora del sufragio universal femenino en España, por otro, Victoria Kent, que formó parte del Partido Radical Socialista, respecto a esta última, Balaguer nos dice que “pese a que V. Kent ha pasado a la historia como la mujer que se opuso al derecho al voto, hay actuaciones suyas en el Diario de las Cortes que han tenido transcendencia en el derecho constitucional”.⁶ Para nuestra autora, la posición de Victoria Kent “respecto del voto de la mujer ha tenido una influencia decisiva, para que el movimiento feminista de la transición política española y actual, hayan considerado que V. Kent tuvo un error político decisivo en su vida feminista, y consecuencia de ello ha sido su relativización respecto de otras posiciones suyas, que se han oscurecido por esta conducta. Mientras C. Campoamor no tuvo una justa recompensa a su labor histórica del voto de la mujer, la de V. Kent lo ha sido en el largo plazo”⁷, en la misma línea que Kent, Margarita Nelken, también se manifestó en contra de dar el voto a las mujeres, ésta “fue elegida en tres ocasiones (1931, 1933 y 1936) diputada del PSOE por Badajoz”⁸, aunque en este sentido no adoptó una actitud firmemente feminista, Nelken, “se convirtió en líder de la Federación de

³ Sáenz Berceo, M^o del Carmen, “Mary Wollstonecraft: referente feminista”, *Revista electrónica del Departamento de la Universidad de la Rioja, REDUR*, n^o 11,2013, p.128. En: www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero11/saenz.pdf (Consulta: 29/06/18)

⁴ *Ibidem*, p.131.

⁵ Parrón, Nina, *¿Qué pasó entre Clara Campoamor y Victoria Kent hace 80 años?*, Diario de Mallorca, 21 de septiembre de 2011. En <https://www.diariodemallorca.es/opinion/2011/11/20/paso-clara-campoamor-victoria-kent-80-anos/704922.html> (Consulta: 29/06/18)

⁶ Balaguer, María Luisa, “Victoria Kent: vida y obra”, *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, n^o21, 2009, p.27. En: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-VictoriaKent-3120613%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-VictoriaKent-3120613%20(1).pdf) (Consulta: 1/08/18)

⁷ *Ibidem*, p.32.

⁸ Alonso de la Torre, J.R, *Margarita Nelken, la primera diputada*, el Periódico, 13 de marzo de 2005. En: http://www.elperiodicoextremadura.com/noticias/sociedad/margarita-nelken-primera-diputada_162657.html (Consulta: 22/08/18)

Trabajadores de la Tierra y será una de las grandes agitadoras de las jornadas revolucionarias de 1934”.⁹

Posteriormente, la dictadura franquista, “significó para las mujeres la vuelta al sistema patriarcal anterior a la Segunda República. El papel de la mujer fue definido conforme a su esencia y destino natural, el ser esposa, madre y encarnación de los valores católicos del régimen. Las mujeres fueron apartadas, de nuevo, del espacio público y en el ámbito privado quedaron, otra vez, sometidas a la dominación del hombre, por lo que tampoco en esa esfera, que presuntamente les era propia, gozan de autonomía”,¹⁰ asimismo “las leyes penales del franquismo consideraban a la mujer como un objeto de posesión masculina símbolo del honor y de la moral social – católica – dominante”¹¹, el Código Penal de 1944 penalizaba el adulterio de la mujer, el aborto, la venta de anticonceptivos así como la publicidad de su aplicación. Es por esta situación, por lo que con la muerte del dictador en 1975, año en que la ONU lo proclamó “Año Internacional de la Mujer” y que aprovechando esta situación, “las feministas españolas quisieron romper su invisibilidad [...] para poner de manifiesto las discriminaciones de las que eran objeto las mujeres en la sociedad española”¹², en ese mismo año surgieron “las Primeras Jornadas Nacionales para la Liberación de la Mujer [...] En la segunda mitad de la década de los setenta se crearon numerosas organizaciones feministas en toda España, encuadradas en la Coordinadora de Organizaciones Feministas de Barcelona o en la Plataforma de Organizaciones Feministas de Madrid”.¹³

Antes de la aprobación de la Constitución Española en 1978, se alcanzaron algunas reformas del Código Civil y el Código Penal, como la supresión del requisito de la licencia marital¹⁴ así como la despenalización del adulterio y del amancebamiento.¹⁵ Cuenca Gómez,

⁹ *Ibidem*

¹⁰ Cuenca Gómez, Patricia, “Mujer y Constitución: los derechos de la mujer antes y después de la Constitución Española de 1978”, *Universitas: Revista de filosofía, derecho y política*, n°8, 2008, p.78. En: <http://universitas.idhbc.es/n08/08-05.pdf> (Consulta: 2/08/18)

¹¹ *Ibidem*, p.80.

¹² *Ibidem*, p.83

¹³ Montagut, Eduardo, *La lucha de las mujeres en la España contemporánea*, Nueva Tribuna, 15 de julio de 2015. En: <https://www.nuevatribuna.es/articulo/cultura--ocio/lucha-mujeres-espana-contemporanea/20150714192551118054.html> (Consulta: 1/08/18)

¹⁴ Artículo 60 Código Civil de 1889: “El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador. No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar o defenderse en los pleitos con su marido, o cuando hubiere obtenido habilitación conforme a lo que disponga la Ley de Enjuiciamiento civil”. Vid. Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1889/07/25/pdfs/A00249-00259.pdf> (Consulta: 2/08/18)

recalca que “la Constitución española de 1978 y su desarrollo legal y jurisprudencial posterior, han significado un salto cualitativo en la situación jurídica de la mujer que hoy ya puede considerarse formalmente igual al hombre”¹⁶, sin embargo no se puede decir lo mismo de la igualdad material (recogida en el artículo 9.2 CE¹⁷), pues “la realidad social sigue situando a las mujeres en una posición de desventaja que se traduce en una menor participación en el poder y, por tanto, en la toma de decisiones”¹⁸.

Por todo lo expuesto, se puede observar, que la lucha aún continúa para alcanzar esa igualdad real y efectiva de las mujeres, en la participación y presencia equilibrada en todos los órganos de decisión, empezando por el Tribunal Constitucional, el cual presenta como veremos una gran infrarrepresentación femenina.

Esta situación actual es lo que ha motivado a elaborar un trabajo de revisión e investigación bibliográfica vinculado al Derecho Constitucional, y que dicha investigación se va a centrar desde un punto de vista normativo, utilizando nuestra legislación actual y compilación bibliográfica necesaria para poder llevar a cabo de forma conveniente y correcta nuestro trabajo de fin de grado.

En cuanto a los objetivos propuestos que vamos a plasmar en el presente trabajo, son los siguientes:

En la primera parte, nos introduciremos en el estudio del ámbito normativo, que afecta a nuestro trabajo, tanto en lo referente al sistema de nombramientos y composición de los magistrados, donde destacamos los problemas de los que adolece dicho sistema. Planteando a su vez varias propuestas con el fin de dotar de mayor legitimidad al Tribunal,

¹⁵ “El derogado Código Penal que estuvo vigente hasta el año 1978 determinaba que cometía adulterio la mujer que estando casada, yacía con hombre que no era su marido (y este amante también era adúltero, siempre que tuviera conocimiento del estado civil de la mujer). El delito de amancebamiento lo cometía el hombre que tuviera “manceba” dentro del domicilio familiar o notoriamente fuera del mismo. La diferencia de trato, desde el punto de vista punitivo es evidente, pues en el caso de la mujer, ésta cometía el delito aunque sólo yaciera una vez con hombre diferente del esposo, mientras que el hombre cometía el delito de amancebamiento únicamente si mantenía a su manceba dentro del domicilio conyugal o si su relación con ella era notoria y había trascendido, y no en otro caso”. Información extraída de: <http://www.masqueabogados.com/opinion/item/8240-de-la-discriminaci%C3%B3n-de-las-mujeres-por-raz%C3%B3n-de-g%C3%A9nero-a-la-protecci%C3%B3n-de-las-mismas-contra-la-violencia-de-g%C3%A9nero.html?tmpl=component&print=1> (Consulta: 2/08/18)

¹⁶ Cuenca Gómez, Patricia “Mujer y Constitución...” cit ,p.90

¹⁷ Artículo 9.2 CE: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

¹⁸ Cuenca Gómez, Patricia, “Mujer y Constitución...” cit, p.90

como también investigar en profundidad en qué consiste la transversalidad de género y ver por qué no existe esa auténtica paridad y participación equilibrada en dicho órgano.

En la segunda parte, analizaremos el paso de las mujeres que han ocupado cargos de Magistradas en el Tribunal Constitucional Español, abordando tanto su trayectoria académica como profesional, el papel que han jugado en sus resoluciones así como sus diversas obras y de qué manera han podido favorecer a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

En la tercera parte, estudiaremos en qué consiste la democracia paritaria, y algunas propuestas de reforma constitucional, que la doctrina científica considera necesaria para su puesta en marcha, con el objetivo de poder instaurar la perspectiva de género, en todo el texto constitucional así como conseguir una mayor presencia y participación de mujeres y hombres en todos los órganos de decisión.



PARTE I: EL MARCO NORMATIVO SOBRE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Composición del Tribunal Constitucional

En este apartado, nos vamos a centrar en el sistema de elección del Tribunal Constitucional, seguidamente examinar la duración en el cargo, así como del estatus jurídico de sus miembros y finalmente con una serie de problemas y propuestas de mejora, en relación con la designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

1. El sistema de elección

La Composición del Tribunal Constitucional, se encuentra recogida, tanto en la Constitución Española en su artículo 159.1,¹⁹ así como en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 1979 en sus artículos 16 a 26.²⁰

Dicha composición la conforman doce miembros de distinto origen:²¹

En primer lugar, son dos magistrados de origen gubernamental y son nombrados a propuesta del Gobierno.

En segundo lugar, tenemos un total de ocho magistrados de origen parlamentario, de los cuales cuatro deben ser elegidos por el Congreso y cuatro por el Senado, por una mayoría de tres quintas partes de sus miembros.

Tanto los Magistrados de origen gubernamental como de origen parlamentario se rigen por el principio de la *prorrogatio*²² “de sus funciones hasta que tomen posesión los nuevos magistrados”²³.

¹⁹ Artículo 159.1 CE: “ El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial”.

²⁰ Artículo 16.1 párrafo primero LOTC: “Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, en las condiciones que establece el artículo 159, 1 de la Constitución”.

²¹ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2015, p.762

En tercer lugar, son dos magistrados de origen judicial, nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, por mayoría de tres quintos de sus miembros, atendiendo al artículo 107.2 LOPJ²⁴

La reforma de LOTC realizada en 2007,²⁵ modificó el procedimiento de elección recogido en el artículo 16.1, párrafo 2²⁶ y en el art.184.7 Reglamento del Senado,²⁷ según el cual, la elección de los magistrados por parte del Senado, han de ser propuestos por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, dicha modificación, fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, por parte del Partido Popular y fue desestimada por el Tribunal en la sentencia 49/2008.²⁸ El objeto del recurso, tenía como base, la redacción otorgada a los artículos 16.1 y 3 de la LOTC ya que el Partido Popular, consideraba que se presentaban contradictorios a los artículos 159 y 160 CE²⁹, “referentes respectivamente, a la propuesta por las Asambleas de los cuatro candidatos a magistrados a elegir por el Senado, y a la

²² Artículo 16.3 LOTC: “La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres. A partir de ese momento se producirá la elección del Presidente y Vicepresidente de acuerdo con lo previsto en el artículo 9. Si el mandato de tres años para el que fueron designados como Presidente y Vicepresidente no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional, tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos Magistrados”. Apartado tercero del artículo 16 introducido por el artículo único 7 de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 2/ 1979 de 3 de octubre.

²³ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, *Derecho Constitucional...*cit; p.762

²⁴ Entre las materias donde el Consejo General del Poder Judicial podrá tener competencias, se encuentra “la propuesta por mayoría de tres quintos para el nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional cuando así proceda”

²⁵ Vid. Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. En: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-10483> (Consulta: 22/07/18)

²⁶ Artículo 16.1 párrafo segundo LOTC: “Los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara”.

²⁷ Artículo 184.7 Reglamento del Senado: “La elección por el Senado de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional, cuyo nombramiento ha de proponerse al Rey, según lo previsto en el artículo 159 de la Constitución, seguirá el procedimiento previsto en este Capítulo con las siguientes especialidades:

a) El Presidente del Senado comunicará a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas la apertura del plazo para la presentación de las candidaturas. Cada Asamblea Legislativa podrá, en ese plazo, presentar hasta dos candidatos, resultando aplicable lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo.

b) La Comisión de Nombramientos elevará al Pleno de la Cámara una propuesta con tantos candidatos como puestos a cubrir, que deberán haber comparecido previamente en la Comisión. Si no se hubieran presentado en plazo candidaturas suficientes, la propuesta que se eleve al Pleno podrá incluir otros candidatos.

Apartado introducido por el artículo único de la reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 184, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 21 de noviembre de 2007 [Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Senado, Serie III A, núm. 53 (h), de 22 de noviembre de 2007]

²⁸ STC 49/2008 de 9 de abril de 2008: Sentencia en la que se desestima el recurso de inconstitucionalidad 6729-2007, promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Popular del Congreso de los Diputados respecto al artículo único, apartados 6 y 7, de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Véase sentencia completa disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2008-8459> (Consulta: 22/07/18)

²⁹ Artículo 160 CE: “El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años”.

prórroga del mandato de la Presidencia cuando no coincida con la renovación del Tribunal y hasta la toma de posesión de los nuevos magistrados”.³⁰ El TC se pronunció a favor de dicha reforma, alegando que en ningún momento, se pone en duda que la designación de los Magistrados por parte del Senado, corresponda al mismo, añadiendo que las facultades de esta Cámara, no son “absolutas e ilimitadas, cabiendo un desarrollo normativo de la elección de los magistrados que incluya condicionamientos procedimentales”³¹. De igual manera, avaló la facultad otorgada a los Parlamentos de las CCAA para proponer a los nuevos Magistrados, que posteriormente serían elegidos por el Senado, indicando que “de la interpretación conjunta de los arts. 69 y 159.1 CE puede derivarse, en efecto, un principio de participación autonómica en la composición del Tribunal”³², destacando al mismo tiempo que “la participación de las Comunidades Autónomas en dicha elección constituye una finalidad que puede perseguirse legítimamente en nuestro sistema constitucional”³³, más adelante, la Sentencia subraya, que el desarrollo de este principio participativo, no puede ser tachado de inconstitucional, puesto que “no conlleva necesariamente ningún desapoderamiento de la Cámara Alta respecto de su facultad constitucional de elegir a los Magistrados que le corresponde. La participación autonómica introducida se limita, en efecto, a la fase de presentación de candidatos y no implica que el Senado deje de ser el titular de dicha facultad”³⁴.

Igualmente, la reforma del artículo 184.7 del Reglamento del Senado, que según Sánchez Barrilao, “concreta el régimen jurídico de la participación de las Asambleas autonómicas en el procedimiento de elección de los Magistrados constitucionales por el Senado”³⁵ también fue recurrida por el PP ante el Tribunal Constitucional, siendo desestimado el recurso en la STC 101/2008³⁶, en dicha Sentencia, el Tribunal rechaza que el artículo 184.7 “impida al Senado descartar candidatos presentados por los Parlamentos autonómicos que no reúnan los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ser nombrados Magistrados constitucionales, pues éste deja claramente en manos del Senado la facultad de controlar

³⁰ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, Derecho Constitucional...cit; p.762

³¹ *Ibidem*

³² STC 49/2008, FJ 13

³³ *Ibidem*

³⁴ *Ibidem*, FJ 14

³⁵ Sánchez Barrilao, Juan Francisco, “La participación de las Comunidades Autónomas en la elección por el Senado de los Magistrados Constitucionales”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 23, 2009, p.404. En: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/viewFile/6852/6550> (Consulta: 30/08/18)

³⁶ STC 101/2008, de 24 de julio de 2008.: Sentencia por la que se desestima el recurso de inconstitucionalidad 269-2008, interpuesto por Senadores del Grupo Parlamentario Popular respecto al nuevo apartado 7 del artículo 184 del Reglamento del Senado, introducido por el artículo único de la Reforma de dicho Reglamento aprobada el 21 de noviembre de 2007. Vid. Sentencia completa en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2008-14045> (Consulta: 29/08/18)

que tales candidatos cumplen los requisitos constitucionalmente exigidos”³⁷, de esta manera, el Senado, “puede rechazar [...] las propuestas de los Parlamentos autonómicos y proceder, en consecuencia, a realizar su propia propuesta.”³⁸

2. Duración en el cargo

El artículo 159.3 CE, consagra que “Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres”.

La Disposición Transitoria 9ª. CE³⁹, estableció un sistema que permitía la posibilidad que en la primera renovación, no todos los magistrados cumplieran el mandato de nueve años.

Como consecuencia del retraso, en el sistema de renovación de los Magistrados, por parte de algunos partidos políticos⁴⁰, algunos de ellos, han ejercido su mandato por un período mayor, ascendiendo hasta los doce años en comparación con otros, cuyo mandato ha sido de seis años. A pesar de esto, Álvarez Conde y Tur Ausina, consideran que la “renovación sucesiva y no total del Tribunal es un acierto de los constituyentes, ya que con esto se posibilita esa necesaria continuidad de nuestra jurisprudencia constitucional”⁴¹.

La LOTC, viene a solucionar el problema, en lo que se refiere a la reelegibilidad en el cargo de magistrado, excepto en el caso en que el cargo hubiese sido realizado por un período no superior a tres años. El artículo 17 de la LOTC,⁴² establece el procedimiento para una nueva elección, en el que al no establecerse plazos, puede dar lugar a que las nuevas propuestas “no se realicen antes de la fecha en que realmente hay de producirse el relevo,

³⁷ Sánchez Barrilao, Juan Francisco, “La participación...” cit, p.404

³⁸ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, *Derecho Constitucional...*cit; p.764

³⁹ Disposición Transitoria 9ª CE: “A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159”.

⁴⁰ Colli, Nieves, *El retraso para renovar magistrados bloquea el Tribunal Constitucional*, ABC, 12 de marzo de 2012. En: <https://www.abc.es/20120312/espana/abcp-retraso-para-renovar-magistrados-20120312.html> (Consulta: 31/08/18)

⁴¹ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, *Derecho Constitucional...*cit, p.765

⁴² Artículo 17 LOTC: “1. Antes de los cuatro meses previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal solicitará de los Presidentes de los órganos que han de hacer las propuestas para la designación de los nuevos Magistrados, que inicien el procedimiento para ello. 2. Los Magistrados del Tribunal Constitucional continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles”

pese al prudente plazo de los cuatro meses previos a la expiración de los nombramientos para iniciar el procedimiento”.⁴³

El objetivo de la reforma de la LOTC, realizada por la Ley Orgánica 8/2010 de 4 de noviembre, es que en los casos de cobertura de vacantes o renovación, se facilite la elección de los magistrados del Tribunal.⁴⁴ La presente ley, establece un quinto apartado en el artículo 16,⁴⁵ y con el que se ha conseguido solucionar la situación de interinidad, en la que se encontraban cuatro de los magistrados del Tribunal elegidos por el Senado, que tendrían que haber sido sustituidos en diciembre de 2007 pero al final lo fueron en diciembre de 2010.

A pesar de ello, se considera que la reforma de la LOTC es “igualmente inconstitucional”,⁴⁶ pues nuestra Constitución, es estricta en el sentido de fijar el mandato en nueve años y demuestra que los Partidos Políticos, no cumplen con la renovación tanto en tiempo y forma de los magistrados.

3. Estatus jurídico de sus miembros

El artículo 159.2 CE⁴⁷, junto con el artículo 18 LOTC,⁴⁸ recogen los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Constitucional.

Los Magistrados, han de ser licenciados en Derecho, que sean juristas de reconocida competencia, de ciudadanía española y con más de quince años de ejercicio profesional o encontrarse en activo en la correspondiente función.

⁴³ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, *Derecho Constitucional...*cit, p.766

⁴⁴ Vid. Ley Orgánica 8/2010 de 4 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. En: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-16973> (Consulta: 22/07/18)

⁴⁵ Artículo 16.5 LOTC: “Las vacantes producidas por causas distintas a la de la expiración del periodo para el que se hicieron los nombramientos serán cubiertas con arreglo al mismo procedimiento utilizado para la designación del Magistrado que hubiese causado vacante y por el tiempo que a éste restase. Si hubiese retraso en la renovación por tercios de los Magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación”.

⁴⁶ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, *Derecho Constitucional...*cit, p.766

⁴⁷ Artículo 159.2 CE: “Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional”

⁴⁸ Artículo 18 LOTC: “Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre ciudadanos españoles que sean Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función”.

La exigencia de una “reconocida competencia”,⁴⁹ no es un requisito fácil de delimitar y el problema se encuentra, en determinar a quien le corresponde de manera legítima dicha condición, que en un principio le corresponde a los órganos legitimados para realizar las propuestas y al propio Tribunal Constitucional.

Podemos proseguir con el sistema de incompatibilidades, donde la Constitución en su artículo 159.4, dispone que “los miembros del Tribunal son independientes e inamovibles en el ejercicio de su cargo”, asimismo dicho artículo, destaca que la condición de magistrado es incompatible con “todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil”.

En contraposición a los miembros del Poder Judicial, se les permite la militancia pero no realizar funciones directivas en un partido político o en un sindicato.⁵⁰

En lo referido a la incompatibilidad “esta puede ser originaria o sobrevenida, debiendo el magistrado cesar en ella, pues de lo contrario se entiende que no acepta el cargo”.⁵¹

Por otro lado, una de las causas de cese de los Magistrados, es su responsabilidad civil, constituyendo la responsabilidad criminal, la única que se puede exigir ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en este supuesto se pone de relieve la sentencia 51/2004, de 23 de enero, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo,⁵² la cual “condenó a once magistrados del Tribunal Constitucional a indemnizar en un total de 5.500 (500 euros cada uno) por archivar un recurso de amparo sin una adecuada fundamentación”.⁵³

4. Problemas en el sistema de nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional y propuestas de mejoras

Podemos incidir en el procedimiento de designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional que está a la orden del día y analizar, siguiendo al Magistrado emérito, Pérez

⁴⁹ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, *Derecho Constitucional...*cit, p.767

⁵⁰ *Ibidem*

⁵¹ *Ibidem*

⁵² Véase sentencia completa en <https://supremo.vlex.es/vid/magistrados-plazas-obligatoriedad-convocatoria-16715200> (Consulta: 22/07/18)

⁵³ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, *Derecho Constitucional...*cit, p.768

Tremps “la trascendencia constitucional que el cumplimiento de estos trámites tiene tanto para la propia legitimidad de la institución afectada como para la legitimidad misma del sistema constitucional”.⁵⁴

La primera cuestión a tratar, que es el tema principal que aborda nuestro trabajo, es la referida a la cuestión de género, en relación con la designación de los magistrados del TC, nuestro autor postula, que no existe una ley de aplicación de la paridad en los órganos parlamentarios, “pero si existe una filosofía de paridad que conviene también proyectarla a los nombramientos de cargos públicos”⁵⁵, incluyendo claramente al Tribunal Constitucional.

El alarmante desequilibrio de la composición de los miembros del Tribunal Constitucional, también ha sido criticado por Salazar, quien afirma que “dado el importantísimo papel que dicho órgano juega en la garantía de nuestro sistema”⁵⁶, nuestro autor reclama el cumplimiento de la composición equilibrada, por parte del Alto Tribunal, pues además de venir establecido este cumplimiento, en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres,⁵⁷ (ley que analizaremos más detenidamente en el siguiente epígrafe) “por exigencia democrática las ciudadanas deben estar presentes en un órgano que permanentemente está interpretando, acomodando y en ocasiones[...] dándole vitalidad a nuestro ordenamiento. De ahí que, por ejemplo, no se entienda que hayamos puesto correctivos para que el Parlamento tenga una composición equilibrada de mujeres y hombres, mientras que dejamos que el Tribunal Constitucional —que con frecuencia actúa como un ‘legislador negativo’— siga ocupado mayoritariamente por varones”⁵⁸. Todo ello,

⁵⁴ Pérez Tremps, Pablo, *La designación de magistrados del Tribunal Constitucional*, Agenda Pública, el Periódico, 27 de febrero de 2017. En <http://agendapublica.elperiodico.com/la-designacion-de-magistrados-del-tribunal-constitucional/> (Consulta: 22/07/18)

⁵⁵ *Ibidem*

⁵⁶ Salazar, Octavio, *Sin magistradas, no es Constitucional*, El País, 21 de febrero de 2017. En: https://elpais.com/elpais/2017/02/21/mujeres/1487674290_371001.html (Consulta: 4/08/18)

⁵⁷ Artículo 16 LOIEMH. Nombramientos realizados por los Poderes Públicos: “Los Poderes Públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan”.

⁵⁸ Salazar, Octavio, *Sin magistradas...*cit. Tal y como veremos en nuestra segunda parte, Javier Álvarez resume el paso de las mujeres por el TC desvelando que “en el primer TC (1980) estuvo formado por 11 magistrados y una sola magistrada (a propuesta del Senado). En la tercera renovación parcial del TC (1989) las mujeres desaparecen del máximo intérprete constitucional quedando constituido por 12 magistrados. Hasta 1998 (sexta renovación parcial) ninguna magistrada volvió a formar parte del TC junto a 11 magistrados. En el 2001 (séptima renovación parcial) entra una nueva magistrada a formar parte del TC produciéndose un hecho insólito: dos magistradas al mismo tiempo formando parte del TC. Hoy se mantiene esa misma situación, dos magistradas forman parte del TC”. Álvarez, Javier, *El Tribunal Constitucional y las mujeres*, Cadena Ser, 4 de marzo de 2018. En: http://cadenaser.com/ser/2018/03/02/tribunales/1520002683_328764.html (Consulta: 5/08/18)

según Concepción Torres, plasma “desde el punto de vista de la posición-situación de las mujeres 'en' el TC [...] una absoluta infrarrepresentación”.⁵⁹

Teniendo en cuenta esa infrarrepresentación en el TC, nuestra autora, resalta una serie de apreciaciones de la ausencia de la mujer como sujeto jurídico/político, la cual se aprecia en las propias resoluciones del TC y no solo en su composición, como son: “a) La tímida evolución jurisprudencial en materia de igualdad constitucional tomando como referente normativo al varón, b) El no reconocimiento de dos sujetos igualmente diferentes, instalándose el TC en la indiferenciación jurídica de las diferencias, c) La ausencia de una redefinición constitucional del sujeto 'persona' y de una resignificación de la categoría 'sexo' que implique diferencia mutua de los sujetos de derechos sin necesidad de que exista un patrón de referencia en el que encajarse”.⁶⁰

Por ello se llega a “cuestionar que se cumpla con el ‘principio de presencia y/o composición equilibrada’ en una de las más importantes instancias de toma de decisiones y, por tanto, de ejercicio pleno del poder”.⁶¹

La segunda cuestión, aborda el número de Magistrados, Álvarez Conde y Tur Ausina, consideran que el número de miembros del Tribunal, no parece que sea el idóneo, pues su número par puede dar lugar a situaciones de conflictividad, y que conlleve a que la Presidencia utilice el voto de calidad que le confiere la LOTC.⁶²

La tercera cuestión a tratar, se refiere a cuándo hay que designar a los Magistrados del Tribunal Constitucional, y como se ha expuesto anteriormente, la Constitución establece un plazo de nueve años, plazo que ha sido sobrepasado en algunas ocasiones, llegando a retrasarse por varios años. Por ello, se critica la reforma realizada por la LOTC en el año 2010, de “cuestionable constitucionalidad ya que supone que el retraso recortará el mandato restándole el tiempo del retraso”,⁶³ afectando por tanto a los nuevos magistrados, estos retrasos, son consecuencia de la falta de capacidad de las fuerzas políticas de llegar a un acuerdo sobre la designación de los magistrados y todo ello genera un grave daño al Tribunal Constitucional.

⁵⁹ Torres, María Concepción, *Las Mujeres y el Constitucional*, el Periódico, 20 de diciembre de 2016. En: <https://www.elperiodico.com/es/opinion/20161220/tribunal-constitucional-renovacion-parcial-paridad-igualdad-5703808> (Consulta: 5/08/18)

⁶⁰ *Ibidem*

⁶¹ *Ibidem*

⁶² Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, *Derecho Constitucional...*cit; pp. 764

⁶³ Pérez Tremps, Pablo, *La designación de magistrados...*cit

La cuarta cuestión, se refiere a la forma de designación de los Magistrados, que requiere “una mayoría cualificada de tres quintas partes de la correspondiente Cámara”⁶⁴ lo que conduce a una limitación de la legitimidad provocada una vez más por los parlamentarios pues puede ocurrir, que entre ellos no haya consenso para decidir que personas deben ocupar las vacantes, ante ello, algunos medios de comunicación, consideran que el que no se llegue a un acuerdo recae de nuevo en un tema político y el que se ve más perjudicado es el Tribunal Constitucional.⁶⁵

Esta falta de voluntad política, así como el hecho de que se considere el Tribunal Constitucional, como un órgano excesivamente politizado, es una afirmación, que postulan nuestros profesores Álvarez Conde y Tur Ausina, pues consideran, que es debido al protagonismo otorgado al Parlamento, sin embargo, mantienen que por la exigencia de la mayoría de tres quintos, dicha politización queda en cierto modo limitada, pudiendo ser rechazada debido a que los magistrados, una vez nombrados, no dependen en ningún sentido del órgano que los propuso, llegando a ser su mandato superior al de las Cortes Generales⁶⁶.

A pesar de que la politización esté presente en nuestro Tribunal, como bien nos indica Hernando Masdeua, este problema, también lo podemos observar en otros países democráticos europeos en sus respectivos tribunales, como es el caso del Reino Unido, donde el objeto de discusión tanto política como doctrinal se ha centrado en la “legitimidad de la Corte Institucional para ejercer su poder de control”⁶⁷. Por otro lado, en Alemania, nuestro autor califica a la Corte como un Tribunal político, en el sentido de que no está únicamente conformado por “por magistrados profesionales y porque su designación corre a cargo de las cámaras, que pueden así influir de una manera importante en la configuración y desarrollo de ese control”⁶⁸. Italia, por su parte, no se queda atrás, en lo que se refiere a la designación de sus Magistrados por parte del Parlamento, que ha conducido a continuados retrasos en los nombramientos “debidos a la falta de un acuerdo político entre los grupos parlamentarios”⁶⁹. Finalmente, en Francia, su objeto de crítica, recae en la competencia

⁶⁴ *Ibidem*

⁶⁵ Véase en este sentido: Piña, Raúl, *Ciudadanos plantea suprimir el Constitucional por su politización*, El Mundo, 20 de agosto de 2015. En: <http://www.elmundo.es/espana/2015/08/20/55d4cbb646163f3c1c8b457b.html> (Consulta: 22/08/18)

⁶⁶ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, *Derecho Constitucional...*cit; pp.764-765

⁶⁷ Hernando Masdeua, Javier, *La selección de Magistrados del Tribunal Constitucional*, (tesis doctoral), Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2013. p.219. En: <https://eprints.ucm.es/22829/1/T34728.pdf> (Consulta: 22/08/18)

⁶⁸ *Ibidem*, p.220

⁶⁹ *Ibidem*, p. 226

referida al nombramiento, que es otorgada a los Presidentes de las Cámaras, situación que conlleva a que el Consejo, llegue a estar formado en algunas ocasiones, por personas con ideologías cercanas al Presidente, no resultando indiferente “cuando el poder de dicho Consejo es cada vez más intenso y empieza a rebasar lo estrictamente jurídico.”⁷⁰

La quinta cuestión que tratamos, es referida a la designación de los Magistrados. En 2007 se introdujo una reforma de la LOTC, la cual consistía en otorgar a “los parlamentos de las CCAA una facultad de iniciativa de propuesta de Magistrados”.⁷¹ A partir de esta propuesta, eran las CCAA las que debían proponer a los Magistrados, aunque el Partido Popular se opuso e impugnó dicha reforma, pero el Tribunal Constitucional consideró que era una reforma coherente debido a la estructura territorial del Estado Español, puesto que España está configurada por autonomías, aunque el TC reconocía que la última palabra la tenía el Senado. Cuando se aplicó esta reforma en 2008, el Senado prescindió de ella, y designó a los candidatos sin tener en cuenta las propuestas autonómicas. A día de hoy, no se ha dado una explicación, de porqué se hizo parcialmente esta propuesta y se designó a un candidato ajeno a la misma, por tanto, no se tuvo en cuenta a juristas de reconocido prestigio y competencia, de esta manera, se está realizando una falta de respeto por parte de las Comunidades Autónomas, que propusieron a los mismos candidatos, y que sabían a ciencia cierta que a nivel político iban a realizar “la política de cuotas”⁷² sin embargo otras Comunidades Autónomas decidieron no realizar ninguna propuesta “para no verse involucrados inconstitucionalmente en el proceso”.⁷³

La sexta cuestión, aborda el nombramiento, también recogido por la Constitución, que dispone que se deben elegir a “juristas de reconocida competencia”,⁷⁴ sin embargo, la crítica se centra en que la mayoría de los elegidos deben estar vinculados con los partidos políticos que deben votarles. Pérez Tremps, reconoce que en España hay juristas de reconocida competencia “cercaos en sus sensibilidades a cualquier punto del espectro político”⁷⁵, aunque en algún caso sí que se ha designado a personas que militan en una fuerza política y que estos nombramientos no favorecen la legitimidad del Tribunal Constitucional.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 235

⁷¹ Pérez Tremps, Pablo, La designación de magistrados...cit

⁷² En lo referente al reparto de cuotas entre los partidos políticos, puede verse el reparto entre el PP y el PSOE de los puestos vacantes del Tribunal Constitucional a partes iguales, que tocaba renovar. Sanz, Luis Ángel; Piña, Raúl, *PP y PSOE aferran a sus cuotas en el Constitucional*, El Mundo, 2 de marzo de 2017. En: <http://www.elmundo.es/espana/2017/03/01/58b6d884268e3ed24d8b4639.html> (Consulta: 22/07/18)

⁷³ Pérez Tremps, Pablo, *La designación de magistrados*...cit

⁷⁴ *Ibidem*

⁷⁵ Pérez Tremps, Pablo, La designación de magistrados...cit

Partiendo de los problemas que plantea la designación de los magistrados del Tribunal Constitucional, podemos proseguir, con una serie de mejoras aportadas por la doctrina científica, con respecto a los mismos.

- Modificación del número de Magistrados y potenciación del Poder Judicial: Como se ha podido afirmar anteriormente el número de Magistrados no se considera que sea el más adecuado, es por ello que Álvarez Conde y Tur Ausina, proponen que sería más conveniente un número impar (nueve, trece o quince).⁷⁶ Ante el desmesurado protagonismo del Parlamento y la minusvaloración del Poder Judicial, nuestros autores defienden que lo más adecuado hubiera sido, siguiendo con la propuesta de quince miembros, “una potenciación del Poder Judicial que eligiera a un tercio de los mismos, manteniéndose los ocho atribuidos al Parlamento y los dos al Gobierno o atribuyendo todos los demás al Parlamento”.⁷⁷
- Elección de magistrados/as de manera individualizada: Fernández Farreres, postula que el sistema de renovación de magistrados por grupos, ha posibilitado el fenómeno de la lotización⁷⁸, que como bien nos explica Salazar Benítez, “consiste en desnaturalizar la lógica de las mayorías cualificadas, basadas en acuerdos, transformándolas en cuotas y devaluando su sentido jurídico”⁷⁹, y “con ello el intercambio de puestos entre los dos partidos mayoritarios”,⁸⁰ por ello, nuestro autor, propone un nuevo sistema de designación, consistente en la “elección de magistrados de manera individualizada”,⁸¹ la cual, ofrece una “mayor transparencia en la designación y, en consecuencia, dificulta esas prácticas negociadoras, al servicio sin más de que cada partido coloque a los suyos o, cuando menos, a magistrados de confianza”⁸², para rebajar dicho sistema es necesario suprimir “la regla de la renovación por terceras partes cada tres años”,⁸³ estableciendo en su lugar la renovación individualizada de los magistrados, conforme surjan dichas vacantes. Con la supresión de esa regla, dejarían de ser esenciales otras reglas como

⁷⁶ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, *Derecho Constitucional...*cit; p. 764

⁷⁷ *Ibidem*

⁷⁸ Fernández Farreres, Germán, “Sobre la designación de los magistrados constitucionales: una propuesta de reforma constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº105, 2015, p.38 En <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.105.01> (Consulta: 22/07/18)

⁷⁹ Salazar Benítez, Octavio, “La deseable composición paritaria del Tribunal Constitucional: una propuesta de reforma constitucional”, *Revista de Derecho Político*, nº101, 2018, p.754. En <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/viewFile/21977/17965> (Consulta: 22/07/18)

⁸⁰ Fernández Farreres, Germán, “Sobre la designación...”cit,p.38

⁸¹ *Ibidem* p.39

⁸² *Ibidem* p.39

⁸³ *Ibidem* p.40

la reelegibilidad de los Magistrados, debido al tiempo que transcurre desde la designación, así como también, la regla relativa al descuento del tiempo, en la realización del cargo debido al retraso que se produce en la renovación.

- Designación por las Cortes Generales: aquí se plantea, que la designación de los Magistrados del Tribunal corresponda directamente a las Cortes Generales, quedando seis magistrados elegidos por el Congreso y seis por el Senado, pues el nombramiento de parte de los Magistrados favorece esa excesiva politización del Tribunal Constitucional, así como también, suprimir la designación por parte del Consejo General del Poder Judicial, “que no parece tener otra justificación que la de asegurar, como si de una cuota fija se tratase, la presencia de miembros del poder judicial”⁸⁴
- Supresión del proceso de elección por parte del Senado: otra propuesta, se refiere a la eliminación del procedimiento de elección por parte del Senado, (recogido en el ya anteriormente mencionado, artículo 16.1 párrafo 2º de la LOTC) pues la participación de las Comunidades Autónomas, en la propuesta de los Magistrados elegidos por el Senado, conlleva a que éste “haya dejado de tener la última palabra, y no sólo en la elección de los magistrados, sino también en la designación de otros candidatos añadidos a los que aquéllas puedan proponer”⁸⁵
- Modificación de la duración del mandato: se propone la revisión de la duración del mandato de los Magistrados, estableciendo la conveniencia de incorporar un plazo distinto al actual, que el autor señala que equivaldría “al del nombramiento por el tiempo que reste al magistrado hasta alcanzar la edad de cese o, si se quiere, la edad de jubilación. Una edad que podría quedar fijada en los setenta o, incluso, en los setenta y cinco años”,⁸⁶ esto daría lugar a la imposición de un requisito consistente en que quien sea elegido debe de haber superado una determinada edad que proporcione que no se va a superar el mandato de los nueve o como máximo los doce años.
- Erradicación de la *prorrogatio*: sería también conveniente que al eliminarse el sistema de renovación por bloques, se destaca de la misma manera la supresión del principio de la *prorrogatio*, pues siguiendo en la línea de nuestro autor “la prórroga, al servicio de que no se vea gravemente afectada la composición y funcionamiento

⁸⁴ Fernández Farreres, Germán, “Sobre la designación...” cit, p.41

⁸⁵ *Ibidem*, p.42

⁸⁶ *Ibidem*, p.43

del Tribunal, sólo resulta verdaderamente necesaria cuando se produce el incumplimiento del plazo en las renovaciones trienales”.⁸⁷

- Nuevo plazo para la designación del Presidente y Vicepresidente: los retrasos en las renovaciones de los Magistrados, también han perjudicado a la duración de los mandatos del Presidente y Vicepresidente del Tribunal Constitucional, en consecuencia, Fernández Farreres defiende, que si se aplicase el nuevo sistema de renovación individualizada y con la duración del mandato hasta llegar a la edad de cese o de jubilación, facilitarían la designación del Presidente y Vicepresidente en “la fecha predeterminada por el nombramiento y el cese por transcurso del plazo previsto”⁸⁸, aunque en este caso, se debería añadir otra regla que establecería que el nombramiento de Presidente y Vicepresidente, durara más de tres años, estableciendo un plazo de cuatro o cinco años, con la posibilidad de reelecciones para mandatos sucesivos.
- Obtención de una composición paritaria entre los miembros del Tribunal Constitucional: Con motivo de la renovación parcial, de los miembros del Tribunal Constitucional, que le correspondía realizar al Senado en 2016, tanto la Asociación de Mujeres Jueces de España, la Red Feminista de Derecho Constitucional y la Comisión de Igualdad de Jueces y Juezas para la democracia, se movilizaron con un objetivo común: la incorporación de más mujeres en el Alto Tribunal, por un lado, la AMJE publicó un manifiesto titulado “Por un Constitucional equilibrado”⁸⁹ y realizó una campaña para la recogida de firmas, en dicho manifiesto, la Asociación de Mujeres resaltaba esa falta de representación equilibrada entre ambos sexos “en las altas jerarquías judiciales nacionales e internacionales, así como en los cargos u organismos internacionales de mayor responsabilidad”⁹⁰, en lo que se refiere al Tribunal Constitucional, la AMJE, estableció que “en la propuesta que las Comunidades Autónomas hicieron al Senado en el año 2010, para nombrar los 4 magistrados/as de designación senatorial, se presentaron 22 nombres. Solo 4 de ellos eran de mujeres (18%). Solo se eligió a una de cuatro. Dentro del cuerpo técnico de “Letrados” del Tribunal Constitucional, las mujeres solo alcanzan el 36% en la actualidad (20 de 55). Ninguna mujer ha ocupado nunca la Secretaría General de la institución. Ninguna

⁸⁷ Fernández Farreres, Germán, “Sobre la designación...” cit, p.46

⁸⁸ Fernández Farreres, Germán, “Sobre la designación...” cit, p.48

⁸⁹ Comunicado publicado por la Asociación de Mujeres Jueces de España, el 6 de diciembre de 2016. En: <http://www.mujeresjuezas.es/2016/12/06/tribunal-constitucional-equilibrado/> (Consulta: 6/08/18)

⁹⁰ *Ibidem*

ha sido nunca jefa de servicio”,⁹¹ por ello reclamaban que en la próxima renovación del Tribunal, las cuatro plazas que estaban pendientes de ser cubiertas, debían serlo únicamente por mujeres, ofreciendo de esta manera al Alto Tribunal “una nueva oportunidad [...] para avanzar hacia una representación equilibrada, como requisito de legitimidad democrática de este prestigioso órgano”⁹² así como que el Constitucional, sirva como “un referente ejemplar de la pluralidad social, y especialmente en la aplicación real (no formal) del principio de igualdad, tanto en sus resoluciones, cómo en su composición paritaria de mujeres y hombres”⁹³.

En la misma línea, la RFDC, reclamaba “el cumplimiento de los mandatos legales para la igualdad de mujeres y hombres a fin de que ésta sea ya real y efectiva”⁹⁴, su propuesta, manifestaba a todas las fuerzas políticas con representación en los Parlamentos autonómicos y en el Senado “que las candidaturas que las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas eleven al Senado sólo propongan mujeres, y que el Senado proponga sólo a mujeres para ocupar los cuatro puestos que deben cubrirse en 2017”⁹⁵. De esta forma, al proponer en este caso exclusivamente a mujeres candidatas, la red feminista defendía que así se obtendría en un único proceso la composición equilibrada del Alto Institucional, dando lugar a siete magistrados y cinco Magistradas.

La Comisión de Igualdad de Juezas y Jueces para la democracia, también se sumó a este llamamiento de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, a través de un comunicado en el que exigía al Tribunal Constitucional que cumpliera con el principio de presencia equilibrada en su composición “mediante la designación de mujeres juristas, de reconocido prestigio”⁹⁶.

Para concluir, debemos considerar que una presencia numérica equilibrada de mujeres y hombres, tal y como nos dice Rodríguez Ruiz “no es condición suficiente para la adopción de medidas de contenido crítico de género, puede que no sea ni siquiera condición

⁹¹ *Ibidem*

⁹² Comunicado publicado por la Asociación...cit.

⁹³ *Ibidem*

⁹⁴ Declaración publicada por la Red Feminista de Derecho Constitucional, el 28 de noviembre de 2017. En: http://feministasconstitucional.org/wpcontent/uploads/2016/11/Posición_RFDC_ante_la_renovación_parcial_del_TC.pdf (Consulta: 22/07/18)

⁹⁵ *Ibidem*

⁹⁶ Comunicado de la Comisión de Igualdad de Juezas y Jueces para la democracia. En: <http://www.juecesdemocracia.es/2017/02/03/comunicado-la-comision-igualdad-jpd-ante-los-proximos-nombramientos-al-tribunal-constitucional/> (Consulta: 6/08/18)

estrictamente necesaria, pero aumenta la posibilidad de que se adopten tales medidas.”⁹⁷ Y es que, ciertamente la baja representación de mujeres magistradas en el TC no significa necesariamente que la perspectiva de género haya estado ausente en las resoluciones de dicho órgano. Ejemplos en este sentido, podemos encontrarlos en los votos particulares del magistrado Fernando Valdés Dal-Ré, en sentencias como la STC 31/2018 sobre la educación segregada por sexos⁹⁸ o la STC 173/2013 sobre la improcedencia del despido de la mujer embarazada durante el periodo de prueba⁹⁹.

Sin embargo, no existen hoy razones que justifiquen, que la presencia equilibrada no sea una realidad, porque existen muchas mujeres que reúnen las exigencias constitucionales para integrar el Tribunal Constitucional, a tenor de las estadísticas que demuestran que cada vez hay un mayor número de ellas en la judicatura o la universidad. Por tanto se trata más bien de una voluntad política que debe corregirse, ya que esta infrarrepresentación pone de manifiesto una discriminación prohibida en nuestra Constitución, concretamente en el art. 14 CE¹⁰⁰, y que debe superarse en virtud del art. 9.2 CE.

En resumen, como hemos podido observar, el actual sistema de composición del TC, plantea diferentes problemas tal y como hemos abordado, analizando algunas de las propuestas de mejora que la doctrina científica nos ofrece, pero sin duda, cabe destacar como prioritaria la cuestión de la ausencia de obligación de participación equilibrada de mujeres y hombres en el Alto Tribunal y, en ese sentido, varias asociaciones, como hemos visto, plantearon sus propuestas al Senado en la última renovación para aproximarse a esa paridad, aunque finalmente sólo una mujer, M^a Luisa Balaguer, entró a formar parte del TC.

A lo largo del presente trabajo profundizaremos en esta cuestión, máxime, teniendo en cuenta que el mandato de transversalidad de género se configura como uno de los principios básicos del derecho europeo.

⁹⁷ Rodríguez Ruiz, Blanca, *Género y Constitución. Mujeres y varones en el orden constitucional español*, Juruá editores, Lisboa, 2017, pp. 155-156.

⁹⁸ Vid. Sentencia completa en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/25628> (Consulta: 22/08/18)

⁹⁹ Vid. Sentencia completa en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-11684 (Consulta: 22/08/18)

¹⁰⁰ Artículo 14 LOIEMH: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

B) La transversalidad de género y su proyección normativa en el marco de la Unión Europea y en España

Antes de profundizar en su proyección normativa, debemos pararnos, para saber en que consiste el concepto de transversalidad, el *mainstreaming* o transversalidad de género en España, este concepto, como explica Lombardo, “fue asumido explícitamente por la Plataforma para la Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres de Naciones Unidas que se celebró en Pekín en 1995”,¹⁰¹ pero el Grupo de expertos y expertas del Consejo de Europa en 1999, nos da una definición más completa de este término, “el *mainstreaming* de género es la organización (la reorganización), la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que una perspectiva de igualdad de género se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por los actores normalmente involucrados en la adopción de medidas políticas”.¹⁰²

Siguiendo con el concepto expuesto por el Consejo de Europa, la autora destaca los cinco elementos propios de la transversalidad de género; “un cambio en el concepto de igualdad de género, más amplio del existente, la incorporación de la perspectiva de género en la agenda política dominante, la inclusión y la participación de las mujeres en instituciones y procesos de toma de decisiones, la prioridad dada a las políticas de igualdad de género y a las que tienen especial relevancia para las mujeres y un cambio en las culturas institucional y organizativa”.¹⁰³

Las afirmaciones anteriores conllevan a centrar la incidencia de la transversalidad de género en Europa.

En este sentido, el Tratado de Ámsterdam de 1997,¹⁰⁴ recoge en su artículo 2, que entre los objetivos de la Unión Europea, se encuentra el de promover la igualdad entre hombres y mujeres, y especialmente el artículo 3.2 que establece la obligación por parte de la Unión de

¹⁰¹ Lombardo, Enmanuela, “El mainstreaming: la aplicación de la transversalidad en la Unión Europea”, *Aequalitas: Revista Jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, nº 13, 2003, p.7. En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/765484.pdf> (Consulta: 22/07/18)

¹⁰² Consejo de Europa, *Mainstreaming de género. Marco conceptual, metodología y presentación de “buenas prácticas”*. Informe final de las actividades del Grupo de especialistas en *mainstreaming* (EG-S-MS), (versión español e inglés), Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, nº28, Madrid, 1999, p.26.

¹⁰³ Lombardo, Enmanuela, “El mainstreaming...”cit, p.7

¹⁰⁴ Tratado de Ámsterdam firmado el 2 de octubre de 1997, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. Véase texto completo en: www.europarl.europa.eu/topics/treaty/pdf/amst-es.pdf (Consulta: 22/07/18)

eliminar las desigualdades así como de la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, de este modo se está reconociendo el papel determinante que realiza el *mainstreaming* de género.¹⁰⁵

Se hace necesario resaltar, que es en el Tratado de Lisboa de 2007,¹⁰⁶ donde siguiendo el artículo 3.1 TUE, se establece que le corresponde a la Unión “promover sus valores” [...] entre los cuales, se incluye a igualdad con su componente de igualdad entre mujeres y hombres”,¹⁰⁷ de igual modo, Freixes, resalta que los artículos 8 y 10 TFUE establecen que en las políticas internas, la Unión debe hacer frente a la discriminación así como al fomento de la igualdad entre hombres y mujeres y por último en el artículo 3.5 TFUE, donde se expone la promoción de la igualdad por parte de la UE como uno de sus valores en las relaciones exteriores, entre los que se incluye la igualdad entre hombres y mujeres.¹⁰⁸

Cabe destacar que la Carta de Derechos Fundamentales del año 2000,¹⁰⁹ configura la igualdad como uno de los principios inspiradores de la regulación de los derechos fundamentales, siendo la rúbrica de su Capítulo III¹¹⁰ y que a día de hoy la Carta “tiene valor de Tratado, tal como dispone el art. 6.1 TUE¹¹¹, por lo que, [...] el simple hecho de contar con tal valor, refuerza enormemente la capacidad del art. 23 CDF como base jurídica para un posterior desarrollo de la igualdad”¹¹²

La Carta de Niza, en su artículo 23 expresa: “La igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución”, por lo que se defiende que está incluyendo “un aspecto fundamental del *mainstreaming* que es la introducción horizontal de la igualdad de género en todas las áreas políticas”¹¹³

¹⁰⁵ Lombardo, Enmanuela, “El *mainstreaming*...” cit, p.8

¹⁰⁶ Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009. Véase texto completo en: http://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_1.1.5.pdf (Consulta: 22/07/18)

¹⁰⁷ Freixes, Teresa, “La igualdad de mujeres y hombres en el derecho de la Unión Europea. Especial referencia a la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en la obra colectiva, Pastor Gosálvez, María Inmaculada, Román Martín, Laura; Giménez Costa, Ana; Figueruelo Burrieza, Ángela (Coordinadores), *Integración europea y género*, Tecnos, Madrid, 2014, p.23

¹⁰⁸ Freixes, Teresa, “La igualdad de mujeres...” cit p.23

¹⁰⁹ Véase texto completo en: http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf (Consulta: 22/07/18)

¹¹⁰ Álvarez, Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, *Derecho Constitucional...* cit, p.294

¹¹¹ Artículo 6.1 TUE: “La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados”.

¹¹² Freixes, Teresa, “La igualdad de mujeres...” cit, p.25

¹¹³ Lombardo, Enmanuela, “El *mainstreaming*...” cit, p.10

Dentro de este marco transversal, se han de destacar una “Comunicación de la Comisión 96/67 para incorporar la igualdad de oportunidades, para mujeres y hombres en todas las políticas y actividades de la Unión¹¹⁴ y una Recomendación 96/694 sobre la participación equilibrada de mujeres y hombres, en el proceso de toma de decisiones, que intentan contrastar la grave infra-representación de las mujeres en las instituciones y comités de toma de decisiones”.¹¹⁵¹¹⁶

La aplicación de la transversalidad de género en España, se observa con la aprobación de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género, en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, ley que dio lugar a la modificación de los artículos 22.2¹¹⁷ y 24.1.b¹¹⁸ de la Ley 50/1997, de 27 de diciembre, del Gobierno, con la finalidad de que “tanto los anteproyectos de ley como reglamentos se acompañen de un informe sobre el impacto por razón de género en las medidas que se establezcan en los mismos”.¹¹⁹

Cierta relevancia adquiere la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIEMH)¹²⁰, la cual “es una Ley para mujeres y hombres, por lo que no contiene estrictamente una política específica de igualdad efectiva exclusiva para las mujeres”¹²¹

Primeramente podemos abordar el fundamento de esta ley en su Exposición de Motivos, destacando una serie de consideraciones sobre ella.

¹¹⁴ Unión Europea, Comunicación de 21 de febrero de 1996, para integrar la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres en el conjunto de las políticas y acciones comunitarias. En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3Ac10921> (Consulta: 23/07/18)

¹¹⁵ Vid. Consejo de Europa, Recomendación 96/694 de 2 de diciembre de 1996, relativa a la participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en el proceso de toma de decisiones. En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A31996H0694> (Consulta: 23/07/18)

¹¹⁶ Lombardo, Enmanuela, “El mainstreaming...” cit, p.9

¹¹⁷ Artículo 22.2 Ley 50/1997: “El procedimiento de elaboración de proyectos de ley, a que se refiere el apartado anterior, se iniciará en el Ministerio o Ministerios competentes mediante la elaboración del correspondiente Anteproyecto, que irá acompañado por la memoria y los estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como por una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. En todo caso los anteproyectos de ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica”.

¹¹⁸ Artículo 24.1 b) Ley 50/1997: “A lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse, además de los informes, dictámenes y aprobaciones previas preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto”.

¹¹⁹ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, *Derecho Constitucional...* cit, p.296

¹²⁰ España. *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Boletín Oficial del Estado, 23 de marzo de 2007, núm. 71, p.12611 a 12645. En: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115> (Consulta: 23/07/18)

¹²¹ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, *Derecho Constitucional...* cit, p.312

En primer lugar, la LOIEMH, se constituye en base a los artículos 14 y 9.2 de la Constitución Española, por un lado el artículo 14 CE establece el derecho a la igualdad y a la no discriminación y el 9.2 CE resalta la obligación por parte de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Con respecto a esta ley, los autores Ventura y García consideran en su nueva obra, “que es una norma de “derecho puro”, es decir, de desarrollo constitucional del derecho a la igualdad por la que definen como una norma transitoria hasta una futura reforma constitucional. Así, abogan por un nuevo texto que incorpore varios de los preceptos de la LOI”.¹²²

En segundo lugar, esta ley añade al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la Directiva 2002/73/CE, la cual reforma la 76/207/CEE referida a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo;¹²³ y la Directiva 2004/113/CE, que se plasma en la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, en el acceso a bienes y servicios y su suministro.¹²⁴

En tercer lugar, la mayor novedad de esta ley, se plasma en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas para hacer efectivo el principio de igualdad.

En cuarto lugar, en el ámbito de la participación política, tanto a nivel estatal como a nivel autonómico y local, así como en su proyección de política internacional para el desarrollo, incorpora el principio de composición equilibrada (en el que nos centraremos posteriormente), con este principio se pretende proporcionar una representación relevante de mujeres y hombres en órganos y cargos representativos, esto también conduce a la normativa reguladora del régimen electoral general, en el cual se elige por una fórmula, con la flexibilidad que se adecue a las exigencias propias de los artículos 9.2 y 14 CE con las pertenecientes al derecho de sufragio pasivo incluido en el artículo 23 de la Constitución.¹²⁵

¹²² Ventura Franch, Asunción, García Campá, Santiago, *El derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Aranzadi, Pamplona, 2018.

¹²³ Vid. Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115> (Consulta: 23/07/18)

¹²⁴ Vid. Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-82937> (Consulta: 23/07/18)

¹²⁵ Artículo 23 CE: “1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”.

En lo referido a la transversalidad de la participación equilibrada de género, la LOIEMH, recoge en su Capítulo I de su Título II denominado “Políticas públicas para la igualdad”, el artículo 14 que engloba las reglas generales de actuación de los poderes públicos, dentro de las cuales incluye en su apartado cuarto, “la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones, de tal manera que se transpone al ordenamiento español la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos y niveles de la toma de decisiones a través del llamado principio de presencia o composición equilibrada.”¹²⁶ Del mismo modo, dentro de este mismo capítulo la ley recoge en su artículo 15 “la transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres”.¹²⁷

La LOIEMH en su disposición adicional primera, recoge la definición de presencia o composición equilibrada, la cual establece que “las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento”¹²⁸.

Ante lo expuesto por este principio, Saldaña defiende, que se está admitiendo la participación equilibrada referida a la toma de decisiones que se sostiene en los textos internacionales más actuales, pero no la paridad efectiva de género, que se refiere al cincuenta por ciento de participación de mujeres y hombres.¹²⁹

Una importante modificación que efectúa la ley, para instaurar la participación equilibrada, es la referida a las candidaturas electorales de la Ley 5/1985 de 19 de junio, del Régimen Electoral General, donde se añade un nuevo artículo 44 bis¹³⁰, nuestra autora, postula que “con este sistema no solo no se garantiza la paridad de género del 50% de cada sexo en la

¹²⁶ Saldaña, María Nieves, “Transversalidad de la participación equilibrada de género en el marco internacional: su recepción en la ley de igualdad española”, *Feminismos*, nº12, 2008, p.105. En: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11652/1/Feminismos_12_04.pdf (Consulta: 23/07/18)

¹²⁷ Artículo 15 LOIEMH. Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

“El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.”

¹²⁸ Disposición adicional primera. Presencia o composición equilibrada: “A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento”.

¹²⁹ Saldaña, María Nieves, “Transversalidad...”, cit, p.106

¹³⁰ Disposición adicional segunda. Modificación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Artículo 44 bis.1: “1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico”.

representación política, tampoco la participación equilibrada de al menos del 40% de presencia de cada sexo”¹³¹ ya que la cuota mínima del 40% de cada uno de los sexos cada cinco puestos, conlleva a que las mujeres en las candidaturas electorales, se coloquen en los últimos puestos del tramo o el último en el caso de “circunscripciones con menos de 5 puestos, que en el Congreso y Senado son mayoría”¹³², de esta manera este tipo de sistema electoral consta de una naturaleza reducida y por lo tanto no llegando a ser totalmente eficaz.

Ante la falta de presencia equilibrada de ambos sexos, se destaca la denominada “lista cremallera”¹³³, que se refiere a la aplicación del 50% en tramos de dos puestos¹³⁴, la cual ha sido establecida en diversos regímenes electorales autonómicos y que la LOIEMH recoge en su artículo 44 bis, pues para favorecer una mayor presencia de las mujeres en las candidaturas, que se presenten a las elecciones de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, la ley permite que las leyes reguladoras de sus regímenes electorales, puedan introducir medidas con el fin de apoyar dicha presencia.¹³⁵

Con referencia a este sistema, la autora, expone algunas de las leyes autonómicas que han incorporado dicho sistema, se puede destacar “el caso del «sistema cremallera» regulado en la Ley 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha;¹³⁶ la Ley 6/2002, de 21 de junio, de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad autónoma de las Islas Baleares;¹³⁷ y la Ley 5/2005, de 8 de abril, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral

¹³¹ Saldaña, María Nieves, “Transversalidad...” cit, p.108

¹³² *Ibidem*

¹³³ “Una lista cremallera es una lista electoral en la que hombres y mujeres ocupan puestos alternos, los hombres ocupan los puestos impares y las mujeres los pares, o viceversa. De esta forma, se asegura que hombres y mujeres de la lista tendrán una representación del 50% o en caso de que el número de candidatos elegidos sea impar lo más cercana posible al 50%”. Definición extraída de: <https://mayoriasimple.wordpress.com/2017/04/18/listas-cremallera/> (Consulta: 12/08/18)

¹³⁴ Saldaña, María Nieves, “Transversalidad...” cit, p.108

¹³⁵ Artículo 44 bis.1 párrafo segundo: “En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas”.

¹³⁶ España. *Ley 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha*. Boletín Oficial del Estado, núm. 169, de 16 de julio de 2002, pp. 25859 a 25860. En: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-6115> (Consulta: 23/07/18)

¹³⁷ España. *Ley 6/2002, de 21 de junio, de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears*. Boletín Oficial del Estado, núm. 170, de 17 de julio de 2002, páginas 26208 a 26209. En: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-14192 (Consulta: 23/07/18)

de Andalucía¹³⁸. La Ley 5/1990, de Elecciones al Parlamento Vasco, en virtud de la modificación introducida por la Ley 4/2005, de 18 de febrero, del País Vasco para la igualdad de mujeres y hombres,¹³⁹ no establece realmente un sistema cremallera sino un cupo del 50% de mujeres por cada tramo de seis puestos en las candidaturas presentadas en las elecciones al Parlamento Vasco”¹⁴⁰

Siguiendo con la exposición del artículo 44 bis, en su apartado dos, el cual se introduce en el artículo 187 LOREG, donde se observa que la incorporación de la presencia o composición equilibrada, solo se establece en el ámbito local, puesto que lo dispuesto en el artículo 44 bis “no será exigible en las candidaturas que se presenten en los municipios con un número de residentes igual o inferior a 3.000 habitantes”, y de la misma manera en su apartado tres que se incluye en el artículo 201 LOREG, donde tampoco se exigirá el artículo 44 bis “en las candidaturas que se presenten en las islas con un número de residentes igual o inferior a 5.000 habitantes”.

Finalmente, se indica que este artículo sólo será exigible en los municipios con un número de residentes superior a 5.000 habitantes, en las elecciones municipales que se celebren antes de 2011.¹⁴¹

Partiendo de los supuestos anteriores, se llega a cuestionar la constitucionalidad de la ley de igualdad, pues “no parece haber razón alguna para que las mujeres no puedan participar en la misma proporción en los municipios menores de 5.000 habitantes e islas, además de que con esta regulación se están excluyendo a los 6.874 municipios rurales de menos de 5.000 habitantes, que suponen el 85% de los municipios y el 15% de la población femenina española”¹⁴² sin embargo en lo que respecta a la constitucionalidad de cuotas electorales ésta ya es resuelta en la sentencia 12/2008 de 29 de enero, del Tribunal Constitucional¹⁴³.

¹³⁸ España. *Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía*. Boletín Oficial del Estado, núm. 28, de 1 de febrero de 1986. En: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-2788&p=19940525&tn=2> (Consulta: 23/07/18)

¹³⁹ España. *Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres*. Boletín Oficial del Estado, núm. 274, de 14 de noviembre de 2011, páginas 117277 a 117315. En: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-17779> (Consulta: 23/07/18)

¹⁴⁰ Saldaña, María Nieves, “Transversalidad...”, cit, pp. 109-110

¹⁴¹ Se añade una nueva disposición transitoria séptima, redactada en los siguientes términos:

“En las convocatorias a elecciones municipales que se produzcan antes de 2011, lo previsto en el artículo 44 bis solo será exigible en los municipios con un número de residentes superior a 5.000 habitantes, aplicándose a partir del 1 de enero de ese año la cifra de habitantes prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 187 de la presente Ley”.

¹⁴² Saldaña, María Nieves, “Transversalidad...” cit, p.111

¹⁴³ Vid. Sentencia completa en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2008-3852> (Consulta: 23/07/18)

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional, desestima el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Partido Popular, así como una cuestión de inconstitucionalidad interpuesta por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, en relación con las listas electorales recogidas en el artículo 44 bis LOREG añadido por la LOIEMH, el PP argumentaba que “las nuevas normas vulneran hasta seis preceptos constitucionales, entre ellos el principio de igualdad, el derecho de participación en los asuntos públicos, la libertad de los partidos políticos a confeccionar candidaturas, la libertad ideológica y el pluralismo político”¹⁴⁴

Podemos destacar los siguientes argumentos presentados por la Magistrada Elisa Pérez Vera en tal sentencia:

Primero, el Tribunal postula que la LOIEMH, no discrimina entre ambos sexos sino que establece una regla de equilibrio entre mujeres y hombres, dicha regla no implanta una total igualdad entre ambos sexos, pues únicamente exige que las personas de cada sexo en las listas electorales no superen el 60% ni sean menos del 40%.

Segundo, en lo referente a las listas electorales paritarias, no se establece un trato diferenciado por razón de sexo, pues se determinan las mismas proporciones para los candidatos de ambos sexos.

Tercero, con el artículo 9.2 CE, se consigue exigir a los partidos la integración en sus respectivas candidaturas una participación equilibrada de mujeres y hombres.

Cuarto, “la libertad de presentación de candidaturas por los partidos no es, ni puede ser absoluta”¹⁴⁵ pues ya se han instaurado límites en las candidaturas en base a la nacionalidad de los candidatos o de su lugar de residencia así como también la imposición de listas cerradas y bloqueadas, por ello se defiende, que esta limitación en razón del sexo de los candidatos, no es la única y tiene fundamento constitucional

Quinto, el Tribunal, considera que la ley electoral es válida y constitucionalmente legítima, en el sentido que el objetivo de estas medidas, es obtener la efectividad de la igualdad en el ámbito de la participación política, siendo lógico el régimen que es empleado por el legislador, en él sólo exige una composición equilibrada que no sea inferior al 40% sin que

¹⁴⁴ Lazaro, Julio M., *La Ley de Paridad no discrimina a ningún sexo, según el Constitucional. Principales argumentos de la sentencia,* El País, 2 de febrero de 2008. En: https://elpais.com/diario/2008/02/02/espana/1201906817_850215.html (Consulta: 23/07/18)

¹⁴⁵ *Ibidem*

se imponga a los municipios con menos de 5.000 habitantes hasta 2011, así como a los municipios con menos de 3.000 habitantes a partir de esa fecha, y únicamente excluye del proceso electoral, a los partidos políticos que no admiten la integración en sus candidaturas de ambos sexos.

Sexto, debido a la exigencia que se les impone a los electores, de formar una lista sin que quepa la candidatura individual, se exige de igual manera que la lista electoral conste de una composición equilibrada por razón de sexo.

Séptimo, en contraposición a los argumentos aportados por el Partido Popular, en contra de las listas electorales paritarias, el Tribunal Constitucional, considera que el órgano electoral se encuentra sometido tanto a la Constitución como a las leyes, y que el pueblo se constituye como el fundamento de ellas.

Otra modificación destacable por parte de la LOIEMH en relación con la presencia equilibrada, es la realizada en el Poder Judicial, en su disposición adicional tercera, en el que se añade un nuevo artículo 136 bis¹⁴⁶ en la Ley Orgánica 6/1985, 1 de julio, del Poder Judicial. Siguiendo con lo expuesto por Saldaña, ésta postula que en esta regulación “debería de haberse previsto también la presencia equilibrada en la composición del máximo órgano de gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, para lo que habría de exigirse que se respetase la presencia equilibrada de género en las candidaturas presentadas para su renovación y en la selección de sus miembros”¹⁴⁷

De las evidencias anteriores, cabría destacar que la ley de igualdad, no consigue obtener el nivel de “participación equilibrada en todos los ámbitos territoriales de la representación política ni en todos los niveles decisorios de sus órganos con el objetivo de mejorar la calidad de nuestra democracia”¹⁴⁸.

Por ello, podemos destacar una serie de objetivos enfocados en garantizar “la efectiva transversalidad de la presencia equilibrada de género en la toma de decisiones [...] que impliquen no sólo al Estado sino a una amplia variedad de actores de los ámbitos político y

¹⁴⁶ Disposición adicional tercera. Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuatro. Se añade un artículo 136 bis que integrará la nueva Sección 7.ª del Capítulo IV, Título II, Libro II, rubricada como «De la Comisión de Igualdad», con la siguiente redacción:

Artículo 136 bis.1: 1. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente, de entre sus Vocales, por mayoría de tres quintos y atendiendo al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, a los componentes de la Comisión de Igualdad, que estará integrada por cinco miembros”.

¹⁴⁷ Saldaña, María Nieves, “Transversalidad ...”cit, p.124

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 130

público, económico y social”.¹⁴⁹ Estos objetivos los podemos encontrar en el Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades,¹⁵⁰ el cual es aprobado de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 LOIEMH,¹⁵¹ entre los fines planteados, dicho plan propone un objetivo transversal, consistente en “profundizar en el desarrollo de instrumentos que faciliten la incorporación de la “transversalidad” y que permitan una mayor integración del principio de igualdad en el diseño, implementación y evaluación de las distintas políticas públicas y acciones de Gobierno”.¹⁵²

El primer objetivo transversal, se centra en favorecer la generación de conocimiento sobre la situación de la mujer y sobre aspectos relacionados con la igualdad de trato y de oportunidades.

El segundo objetivo transversal, consiste en promover la formación y la sensibilización sobre igualdad de género, así como la visibilización de la contribución de las mujeres a distintos ámbitos.

El tercer objetivo transversal, se propone reforzar la incorporación del principio de igualdad en el proceso presupuestario así como la mejora de la evaluación del impacto de género las políticas públicas.

El cuarto objetivo a destacar, pretende potenciar e impulsar el funcionamiento de las Unidades de Igualdad¹⁵³ y otras estructuras de Igualdad de la Administración General del Estado, y sus organismos vinculados o dependientes, así como optimizar su funcionamiento.

¹⁴⁹ *Ibidem*

¹⁵⁰ Vid. Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades (2018-2021). Versión 19 de enero de 2018. En: <http://cadenaser00.epimg.net/descargables/2018/02/28/55434a755de875a6500561a7567456a0.pdf> (Consulta 23/07/18)

¹⁵¹ Artículo 17 LOIEMH: Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades: “El Gobierno, en las materias que sean de la competencia del Estado, aprobará periódicamente un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, que incluirá medidas para alcanzar el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo”.

¹⁵² Plan Estratégico...cit, p.4

¹⁵³ Artículo 77 LOIEMH .Las Unidades de Igualdad. “En todos los Ministerios se encomendará a uno de sus órganos directivos el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de las materias de su competencia y, en particular, las siguientes:

- a) Recabar la información estadística elaborada por los órganos del Ministerio y asesorar a los mismos en relación con su elaboración.
- b) Elaborar estudios con la finalidad de promover la igualdad entre mujeres y hombres en las áreas de actividad del Departamento.
- c) Asesorar a los órganos competentes del Departamento en la elaboración del informe sobre impacto por razón de género.
- d) Fomentar el conocimiento por el personal del Departamento del alcance y significado del principio de igualdad mediante la formulación de propuestas de acciones formativas.
- e) Velar por el cumplimiento de esta Ley y por la aplicación efectiva del principio de igualdad.

El quinto y último objetivo, nos dice que se debe tener en cuenta las posibles formas de discriminación múltiple de las que puedan ser víctimas determinados colectivos de mujeres, en el diseño e implementación de las políticas públicas de los diferentes ámbitos de intervención.

A pesar del planteamiento de todos estos objetivos, citando literalmente a María Nieves Saldaña, que defiende que, “si no es suficiente con la LOIEMH habrá que incorporar al máximo texto normativo, la Constitución española, la exigencia de la igual participación de mujeres y hombres en todos los ámbitos y niveles decisorios con carácter transversal, porque esto es, sin duda, un asunto de la calidad de nuestro Estado democrático pero, por encima de todo, de justicia hacia la mitad de su género humano y de respeto a su inalienable dignidad, que es presupuesto fundacional y fin último de nuestra Norma Fundamental”.¹⁵⁴

Once años después, de que se proclamara la Ley 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el Grupo Parlamentario Socialista, presentó el 7 de marzo de 2018, una “Proposición de Ley para garantizar la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación”, pues a pesar de las novedades que incorpora la ley de igualdad, ésta no ha conseguido introducir la transversalidad de género en todas las políticas públicas, la realización de informes de impacto de género, la designación equilibrada de cargos públicos, la promoción de la igualdad en la negociación colectiva, así como una serie de permisos que se encuentran ligados a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.¹⁵⁵

La actual vicepresidenta del Gobierno y ministra de Igualdad, Carmen Calvo, anunció en una conferencia, el pasado 12 de julio, que en materia de paridad dicha propuesta de ley tiene como objetivo instaurar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en las empresas y sociedades mercantiles, estableciendo “un plazo de tiempo, hasta el 2023, para que las empresas del ámbito privado se sumen a la norma y se homologuen con ‘otros países europeos’”¹⁵⁶, asimismo, la ministra consideró que “ninguna empresa puede

¹⁵⁴ Saldaña, María Nieves, “Transversalidad...” cit, pp.132-133

¹⁵⁵ Proposición de Ley para garantizar la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso. *BOCG* n°231-1, 16 de marzo de 2018, pp.1-38. En: http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-231-1.PDF (Consulta: 23/07/18)

¹⁵⁶ Cuervas-Mons, Rosa, *La última de Carmen Calvo: paridad en empresas privadas... a golpe de ley*, La Gaceta, 12 de julio de 2018. En: <https://gaceta.es/espana/carmen-calvo-paridad-hombre-mujer-golpe-ley-20180712-1857/> (Consulta: 6/08/18)

funcionar sin la cualificación, sin el punto de vista y sin el poder de las mujeres”¹⁵⁷, añadiendo finalmente que “es cuestión no sólo de justicia sino también de inteligencia.”¹⁵⁸

Para finalizar este apartado, todo lo analizado a nivel normativo, merece una breve reflexión, comenzando por el proceso de designación de los Magistrados/as del Tribunal Constitucional, el cual presenta una serie de problemas que a día de hoy siguen perjudicando a la legitimidad constitucional del órgano, éstos son; la alarmante infrarrepresentación femenina, el número de Magistrados (el cual no se considera el más idóneo), la duración del mandato de sus miembros, (que en varias ocasiones es sobrepasado), el retraso en la renovaciones parciales, la falta de consenso entre las fuerzas políticas, el procedimiento de elección otorgado al Senado, la política de cuotas, así como su excesiva politización.

De los problemas de los que adolece nuestro Tribunal, ha sido necesario proponer una serie de medidas, con el fin de mejorar el sistema de nombramiento de los miembros de dicho órgano, dichas propuestas recogidas de la doctrina científica, consistirían en incorporar una modificación en lo que se refiere al número de Magistrados, la potenciación del Poder Judicial, un nuevo sistema de elección que se realizaría de manera individualizada, otorgar a las Cortes Generales la designación directa de los magistrados, la modificación de la duración del mandato, la erradicación de la prórroga, establecer un nuevo plazo para la designación del Presidente y Vicepresidente, así como la obtención de una composición paritaria entre los integrantes del Alto Tribunal.

Esta escasa presencia de mujeres refleja el incumplimiento por parte del Tribunal Constitucional del mandato de transversalidad de género, el cual tenía como objetivo la incorporación de la perspectiva de igualdad de género en todas las políticas, instituciones y en los procesos de toma de decisiones, y con ello eliminar las desigualdades existentes entre mujeres y hombres para alcanzar una verdadera participación equilibrada de ambos sexos. En Europa, la promoción de la igualdad de género la hemos podido hallar tanto en el Tratado de Ámsterdam como en el Tratado de Lisboa y en la Carta de Niza, que constituye la igualdad como uno de los principios inspiradores de la regulación de los derechos fundamentales. En España, este mandato de transversalidad es puesto en práctica, en un principio, con la Ley 30/2003 sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones que elabore el Gobierno, pero no es hasta 2007, cuando se

¹⁵⁷ Cuervas-Mons, Rosa, *La última de Carmen...*cit.

¹⁵⁸ *Ibidem*

proclama la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que tiene sus base en los artículos 14 y 9.2 CE, y que entre las novedades que incorpora dicha ley, se encuentra la instauración del principio de presencia o composición equilibrada consistente en que cada uno de las personas de cada sexo no superen el 60%, ni sean menos del 40%, además esta ley conlleva la modificación de la LOREG, donde incluye un nuevo artículo (44 bis) con el objetivo, de incorporar la participación equilibrada en las candidaturas electorales, sin embargo, este sistema electoral, llega a ser considerado de carácter reducido y no llega a ser totalmente efectivo. La incorporación de estas cuotas electorales, conllevaron a que se cuestionara la ley de igualdad, sin embargo el Tribunal Constitucional resolvió su constitucionalidad en la STC 12/2008, donde consideró que no era discriminatoria y que el establecimiento de las cuotas tenían como objetivo la efectividad de la igualdad en la participación política, la ex Presidenta del Tribunal Constitucional, María Emilia Casas, llegó a decir que “resulta insólito que el órgano constitucional encargado de validar la mal llamada ley de Paridad (la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) no cumpla el principio esencial de la ley en cuanto a la igualdad en el número de representantes”¹⁵⁹, sí que es cierto que la LOIEMH ha conseguido aumentar el número de mujeres en el acceso al ámbito político, sin embargo ese mandato legal de transversalidad que la misma ley incorpora debe ser cumplido por todos los órganos de decisión, sólo así se podrá poner en practica la verdadera participación y presencia equilibrada.

¹⁵⁹ Álvarez, Javier, *El Tribunal Constitucional...*cit.

PARTE II: ANÁLISIS DE LA PRESENCIA DE LAS MUJERES EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, desde su creación en 1980, ha estado compuesto por 63 Magistrados de los cuales solo seis han sido mujeres.¹⁶⁰ Como hemos estudiado en el apartado anterior, el actual sistema de composición, no establece ningún requisito específico, ni tampoco cuotas de reserva para el acceso de un determinado número de magistradas al Tribunal Constitucional. Por otra parte, la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, LOIEMH 3/2007, únicamente establece un principio de participación equilibrada de mujeres y hombres en las listas electorales para garantizar un acceso de éstas a la participación política.

Debido a esta escasa presencia de mujeres en el Tribunal, nos surge la necesidad de elaborar un análisis de todas aquellas que han formado parte de este órgano, con el fin de visibilizar esa infrarrepresentación así como su papel en la lucha por la igualdad, y en general, la defensa de los derechos fundamentales.

Pasamos a continuación a exponer por orden cronológico, la trayectoria de aquellas mujeres que han ocupado cargos de magistradas en el Tribunal Constitucional, haciendo especial hincapié en su trayectoria profesional así como su influencia en determinadas resoluciones a favor de la igualdad de género.

- 1º Magistrada del Tribunal Constitucional: Gloria Begué Cantón.
Propuesta por: El Senado.
Cargo ocupado: Magistrada y posteriormente Vicepresidenta del Tribunal Constitucional.
Duración en el cargo como Magistrada: Desde 1980 hasta 1989.
Duración en el cargo como Vicepresidenta: Desde 1986 hasta 1989.

¹⁶⁰ Tribunal Constitucional, *El Tribunal Constitucional celebra el día de la mujer con un homenaje a Gloria Begué, su primera Magistrada*, nota informativa nº25/2018, Madrid, 8 de marzo de 2018. En: https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2018_025/NOTA%20INFORMATIVA%20N%C2%BA%2025-2018.pdf (Consulta: 23/07/18)

La primera mujer Magistrada del Tribunal Constitucional, fue Gloria Begué Cantón, que como ha indicado Bustos “muy pocas mujeres de su generación pueden presentar una trayectoria comparable. Muy pocas abrieron tantos caminos y rompieron tantas barreras”¹⁶¹

Gloria Begué, consta de una brillante trayectoria académica, estudió en la Universidad Complutense de Madrid, las carreras de Derecho y Ciencias Económicas, y adquirió la licenciatura de ambas carreras y el doctorado en Derecho. Para completar su formación de se traslada a Estados Unidos, donde se incorpora al Departamento de Economía de la Universidad de Chicago, con una beca por la Comisión *Fullbright* y en 1958 a 1961 elaboró estudios de doctorado.

En 1963 vuelve a España, y “obtiene por oposición la plaza de profesora adjunta de Economía Política de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, donde fue la primera mujer que se hizo cargo de un grupo para su docencia”.¹⁶²

En 1964, se convierte en “la primera mujer Catedrática en una Facultad de Derecho y se convierte en la cuarta catedrática de todas las facultades del país [...] en 1969 es elegida decana de la Facultad de Derecho y se convierte en la primera mujer decana de la universidad española”.¹⁶³

En 1977, fue elegida senadora por designación real, entrando a formar parte de las Cortes Constituyentes, se aúna al grupo parlamentario Agrupación Independiente, e intervino de manera relevante en los ámbitos educativo y político económico, en materia educativa no defendió de forma absoluta al sector privado de la enseñanza, sino que expuso que “la financiación pública de la educación tuviera en cuenta el interés social de la labor realizada”, a pesar de ello, dicha propuesta fue rechazada debido al pacto entre UCD y PSOE en relación al artículo 27 de la Constitución, no obstante en el artículo 40, se puede destacar su aportación en las discusiones parlamentarias.

Cabe destacar que la presencia de Gloria Begué en las Cortes Constituyentes, expresaba el deseo de integración de la nueva etapa política.

¹⁶¹ Bustos Gisbert, Antonio, “Necrológica de la profesora Gloria Begué Cantón. D^a Gloria Begué Cantón (1931-2016), in memoriam”, *Foro, Nueva Época*, n^o2, 2016, p.485. En: <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/download/55386/50400> (Consulta: 23/07/18)

¹⁶² *Ibidem*, p.486

¹⁶³ *Ibidem*

Fue designada Magistrada del Tribunal Constitucional, el 14 de febrero de 1980 a propuesta de UCD, “por el cupo del Senado, siendo respaldado su nombramiento por el PSOE. El 4 de marzo de 1986 fue elegida vicepresidenta del mismo Tribunal”¹⁶⁴ hasta 1989.¹⁶⁵

Fueron muchas las sentencias en las que fue ponente, entre las cuales, cabe destacar “las relativas al derecho al trabajo, la presunción de inocencia, la objeción de conciencia, el proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico, el escudo de Navarra, la autonomía universitaria y las relativas a materias económicas y financieras”.¹⁶⁶

Asimismo, también cabe destacar aquellas sentencias en las realizó votos particulares, la más relevante fue en la que mostró “su discrepancia respecto de la mayoría en la votación del recurso de inconstitucionalidad sobre el Decreto Ley de expropiación del grupo de empresas Rumasa¹⁶⁷, oponiéndose a su constitucionalidad”,¹⁶⁸ sin embargo, se mostró a favor de “la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica de despenalización parcial de la interrupción voluntaria del embarazo, exigiendo modificaciones a fin de adaptar el texto legal a la Constitución”¹⁶⁹

En 1989 tras el cese de su mandato como Magistrada y Vicepresidenta del Tribunal Constitucional, volvió a la Universidad de Salamanca, donde “ejerció como catedrática y directora del Departamento de Economía Aplicada hasta su jubilación en 2001”.¹⁷⁰

En 2004, la Universidad de Salamanca le otorgó la medalla de oro de la Universidad, como reconocimiento de todo su recorrido académico.

La Magistrada María Luisa Balaguer, manifestó que Gloria Begué “transitó caminos nuevos para la mujer, hasta entonces reservados al hombre, y contribuyó activa y definitivamente a que otras muchas mujeres los pudieran transitar”.¹⁷¹

¹⁶⁴ VVAA, *Las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente*, Cortes Generales. Ministerio de la Presidencia Madrid, 2006, p.462

¹⁶⁵ Tribunal Constitucional, Real Decreto 172/1989. de 21 de febrero por el que se declara el cese de doña Gloria Begué Cantón como Vicepresidenta del Tribunal Constitucional. En: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/composicion-organizacion/nombramientos/REAL%20DECRETO%20172-1989%20de%2021%20defebrero.pdf> (Consulta: 23/07/18)

¹⁶⁶ VVAA, *Las mujeres parlamentarias...*cit, p.462

¹⁶⁷ Vid. Sentencia completa en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/pt/Resolucion/Show/239> (Consulta: 23/07/18)

¹⁶⁸ VVAA, *Las mujeres parlamentarias...*cit, p.462

¹⁶⁹ *Ibidem*

¹⁷⁰ Bustos Gisbert, Antonio, “Necrológica...”cit, p.487

¹⁷¹ Tribunal Constitucional, *El Tribunal Constitucional celebra...*cit

- 2º Magistrada del Tribunal Constitucional: María Emilia Casas Baamonde.
Propuesta por: El Senado.
Cargo ocupado: Magistrada y posteriormente Presidenta del Tribunal Constitucional.
Duración en el cargo como Magistrada: Desde 1998 hasta 2010.
Duración en el cargo como Presidenta: Desde 2004 hasta 2010.

La segunda mujer Magistrada, fue María Emilia Casas Baamonde, que fue designada en 1998 por el Senado a propuesta del PSOE, “como el magistrado más joven de la historia de la Institución”¹⁷² esta fue la primera mujer que accedió a la presidencia del Tribunal Constitucional en sus 38 años de andadura.¹⁷³

María Emilia Casas, fue elegida Presidenta del Tribunal en el año 2004, donde obtuvo mayoría absoluta, siete votos en la primera vuelta, frente a los cuatro votos que recibió Vicente Conde Martín de Hijas.

Algunos magistrados estaban intentado obtener un acuerdo entre los distintos sectores del Tribunal para que Vicente Conde fuera desinado presidente y María Emilia Casas vicepresidenta, pero finalmente fue elegida Casas quien obtuvo el apoyo de siete de los doce jueces.¹⁷⁴

Durante su mandato como Presidenta del Tribunal Constitucional, podemos destacar algunas de las sentencias más relevantes en las que intervino.

En materia antidiscriminatoria y de igualdad, cabe resaltar la sentencia del Tribunal Constitucional 92/2008 de 21 de julio, en la que se otorgó el amparo a la parte recurrente, la cual fue despedida de su puesto de trabajo estando embarazada, el Tribunal reconoció su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24.1CE, con

¹⁷² VVAA, *La magistrada María Emilia Casas ha sido elegida Gallega del Año 2011*, El Correo Gallego, 22 de septiembre de 2011. En: <https://www.elcorreogallego.es/gallego-del-ano/galardones-del-2011/ecg/idNoticia-701919> (Consulta: 23/07/18)

¹⁷³ De la Cuadra, Bonifacio, *La catedrática María Emilia Casas, elegida primera presidenta del Constitucional*, El País, 16 de junio de 2004. En: https://elpais.com/diario/2004/06/16/espana/1087336803_850215.html (Consulta: 23/07/18)

¹⁷⁴ VVAA, *Una mujer, María Emilia Casas, preside por primera vez el Tribunal Constitucional*, La Vanguardia, 15 de junio de 2004. En: <https://www.lavanguardia.com/politica/20040615/51262794022/una-mujer-maria-emilia-casas-preside-por-primera-vez-el-tribunal-constitucional.html> (Consulta: 23/07/18)

respecto a su derecho a la no discriminación por razón de sexo, establecido en el artículo 14 CE.¹⁷⁵

Asimismo, se destaca la sentencia 3/2007 de 15 de enero de la que fue ponente,¹⁷⁶ en dicha sentencia el Tribunal se pronunció “sobre la discriminación por razón del sexo en relación con la mujer trabajadora y la conciliación de la vida familiar y laboral [...] se declara la existencia de discriminación por razón del sexo derivada de la denegación del derecho a reducción de jornada por guarda legal de hijo menor de seis años”.¹⁷⁷ Esta sentencia fue la primera donde se reconoció la dimensión constitucional de los derechos de conciliación desde la perspectiva no sólo de la protección a la familia, sino también desde la perspectiva de la discriminación indirecta por razón de sexo/género, lo que supone un respaldo importantísimo a la tutela de estos derechos en amparo constitucional.¹⁷⁸

En lo referente a la libertad de la persona y el respeto a su vida privada, se destaca la STC192/2003, en la que el Tribunal estimó el recurso de amparo por considerar una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, desestimando lo alegado por la parte demandada que defendía que se trataba de “un despido por transgresión de la buena fe contractual que no es acorde con la libertad y dignidad de la persona ni con el respeto a la vida privada”¹⁷⁹

El Tribunal Constitucional consideró que “los razonamientos utilizados en la motivación de las resoluciones impugnadas no se adecuaban a los valores y principios constitucionalmente definidos, concretamente al valor de la dignidad”¹⁸⁰

¹⁷⁵ Vid. Sentencia completa en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-14036 (Consulta: 23/07/18)

¹⁷⁶ Vid. Sentencia completa en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5970> (Consulta: 23/07/18)

¹⁷⁷ Arpal Andreu, Jorge, *Discriminación por razón de sexo en el trabajo con motivo de embarazo y maternidad: Doctrina del Tribunal Constitucional*, Noticias Jurídicas, 1 de abril de 2007. En: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4264-discriminacion-por-razon-del-sexo-en-el-trabajo-con-motivo-de-embarazo-y-maternidad:-doctrina-del-tribunal-constitucional/> (Consulta:23/07/18)

¹⁷⁸ Reche Tello, Nuria, “Evolución de la dimensión constitucional de los derechos de conciliación en la doctrina jurisprudencial”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n°24, 2014. En: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-EvolucionDeLaDimensionConstitucionalDeLosDerechosD-5203546.pdf> (Consulta: 23/07/18)

¹⁷⁹ Vid. Sentencia completa en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2003-21532 (Consulta: 23/07/18)

¹⁸⁰ Sánchez González, Santiago, “Comentario a la STC n° 192/2003”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n°14, 2004,p.479-480. En: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ComentarioALaSTCN1922003-1070963.pdf> (Consulta: 23/07/18)

Entre sus publicaciones, se puede resaltar algunas de ellas en las que aborda el papel de la mujer en el ámbito laboral, como es el artículo titulado “Igualdad en la aplicación de la ley desigual y discriminación laboral” publicado en 1992, así como su obra “Estudios sobre los diversos aspectos jurídicos del trabajo de la mujer” la cual publicó en 2016.¹⁸¹

En la época de María Emilia Casas como Presidenta del Tribunal Constitucional “avaló la constitucionalidad de la Ley Integral contra la Violencia de Género. Reconoció las características específicas de este fenómeno criminal, las necesidades de protección de la víctima y el mayor reproche social de las agresiones contra la esposa o pareja”.¹⁸²

Se puede inferir en la labor que ha ejercido en la práctica del derecho antidiscriminatorio, en la que ha perseguido la dirección establecida por los compromisos adquiridos por España tanto a nivel internacional como europeo, “unos compromisos que han sido fruto del esfuerzo social y político realizado por las mujeres y los movimientos sociales para avanzar en la promoción de la igualdad”.¹⁸³

Finalmente en 2010 se produce el cese de su mandato como Presidenta del Tribunal Constitucional.¹⁸⁴

- 3º Magistrada del Tribunal Constitucional: Elisa Pérez Vera.
Propuesta por: El Congreso de los Diputados.
Cargo ocupado: Magistrada del Tribunal Constitucional.
Duración en el cargo: Desde 2001 hasta 2012.

Elisa Pérez Vera, fue la tercera mujer Magistrada del Tribunal Constitucional, estudió Derecho en la Universidad de Granada obteniendo el doctorado en 1965, es catedrática de Derecho Internacional Privado, y en los años setenta participó como miembro de la Delegación española en varios comités internacionales, y posteriormente en la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, además fue presidenta del Consejo

¹⁸¹ Información extraída de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=77358> (Consulta: 10/08/18)

¹⁸² De la Cuadra, Bonifacio, *La catedrática María Emilia Casas...*cit

¹⁸³ *Ibidem*

¹⁸⁴ Tribunal Constitucional, Real Decreto 1782/2010, de 29 de diciembre, por el que se declara el cese de doña María Emilia Casas Baamonde como Presidenta del Tribunal Constitucional. En: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/composicion-organizacion/nombramientos/cese%20pte%20emilia%20casas.pdf> (Consulta: 23/07/18). Después del cese de su mandato como Presidenta del Tribunal Constitucional, se incorporó en 2014 al Estudio Jurídico Ejaso, “con la finalidad de asesorar en materia constitucional, y ayudar al despacho en los departamentos de laboral y empleo en materia de negociación colectiva y relaciones laborales”.

García-León, Carlos, María Emilia Casas, expresidenta del TC, se incorpora a Ejaso, *Expansión*, 3 de junio de 2014. En: <http://www.expansion.com/2014/06/03/juridico/1401794219.html> (Consulta: 23/07/18)

Consultivo de Andalucía, y recibió el título de medalla de Andalucía e hija predilecta de la provincia de Granada.¹⁸⁵

En 1982, fue nombrada Rectora de la Universidad Nacional de Educación a Distancia siendo, la primera mujer Rectora de la Universidad Pública Española.¹⁸⁶

Su inicio en el Tribunal Constitucional comienza en 2001, siendo designada a propuesta del Congreso,¹⁸⁷ y terminando su mandato en el año 2012¹⁸⁸.

Durante sus 11 años como magistrada del Tribunal, podemos destacar su ponencia en la sentencia 12/2008 de 29 de enero de 2008 (citada en el epígrafe anterior), en la que avala el principio de presencia o composición equilibrada en el ámbito de representación política, recogido en el artículo 44 bis de la LOREG (ya citado), en la que postulaba que “ el artículo 44 bis LOREG persigue la efectividad del artículo 14 CE en el ámbito de la representación política, donde, si bien hombres y mujeres son formalmente iguales, es evidente que las segundas han estado siempre materialmente preteridas. Exigir de los partidos políticos que cumplan con su condición constitucional de instrumento para la participación política (art. 6 CE), mediante una integración de sus candidaturas que permita la participación equilibrada de ambos sexos, supone servirse de los partidos para hacer realidad la efectividad en el disfrute de los derechos exigida por el artículo 9.2 CE”¹⁸⁹ rechazando lo expuesto en la cuestión de inconstitucionalidad y recurso de inconstitucionalidad presentados por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de Santa Cruz de Tenerife y por el Partido Popular.

En materia de extranjería, cabe resaltar su obra “Derechos Humanos y mujer inmigrante: una mujer española”, publicada en 2007, en ella Elisa Pérez elabora una reflexión “desde la perspectiva de los derechos humanos y, en concreto, de los derechos de la mujer, sobre la

¹⁸⁵ Historias de luz. (2016 abril 13). Elisa Pérez Vera, una pionera de la igualdad que se convirtió en primera mujer rectora en España [Archivo de video]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=NHtEOe1x0zU> (Consulta: 23/07/18)

¹⁸⁶ *Ibidem*

¹⁸⁷ Tribunal Constitucional, Real Decreto 1221/2001, de 6 de noviembre, por el que se nombra Magistrada del Tribunal Constitucional a doña Elisa Pérez Vera. En: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/composicion-organizacion/nombramientos/nombramiento%20perez%20vera.pdf> (Consulta: 23/07/18)

¹⁸⁸ Tribunal Constitucional, Real Decreto 1113/2012, de 20 de julio, por el que se declara el cese de doña Elisa Pérez Vera como Magistrada del Tribunal Constitucional. En: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/composicion-organizacion/nombramientos/cese%20perez%20vera.pdf> (Consulta: 23/07/18)

¹⁸⁹ STC 12/2008, de 29 de enero de 2008. FJ 5

problemática de la inmigración”,¹⁹⁰ así como también plantea que la mujer inmigrante es discriminada tanto por su condición de extranjera como por su sexo.

En la aplicación y fomento de la investigación feminista y de género, se creó el “Premio Elisa Pérez Vera”, por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que ha cumplido en 2018 su vigésima edición.¹⁹¹

- 4º Magistrada del Tribunal Constitucional: Adela Asúa Batarrita.
Propuesta por: El Senado.
Cargo ocupado: Magistrada y posteriormente Vicepresidenta del Tribunal Constitucional.
Duración en el cargo como Magistrada: Desde 2010 hasta 2017.
Duración en el cargo como Vicepresidenta: Desde 2013 hasta 2017.

Podemos continuar con la cuarta integrante y mujer Magistrada del Tribunal Constitucional, Adela Asúa Batarrita.

Adela Asúa se licenció en Derecho en 1971 y en el año 1981 adquirió su doctorado, después de dedicarse durante un tiempo a la abogacía, fue profesora en la Universidad de Deusto siendo al mismo tiempo magistrada suplente durante los años 1982 y 1985 de la Audiencia Territorial de Bizkaia. También cabe destacar su incorporación en la Asociación Pro Derechos Humanos y colabora con Gesto por la Paz.¹⁹²

En 1988 fue Catedrática de Derecho Penal, en la Universidad del País Vasco, hasta 2010, año en el que fue designada Magistrada del Tribunal Constitucional a propuesta del Senado¹⁹³, y en 2013, es designada Vicepresidenta del Tribunal terminando su mandato en 2017.¹⁹⁴

¹⁹⁰ Pérez Vera, Elisa, “Derechos Humanos y mujer inmigrante: una perspectiva española”, *Agenda Internacional*, nº24, 2007, p.313. En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302277.pdf> (Consulta: 23/07/18)

¹⁹¹ Comunicado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) publicada el 2 de marzo de 2018. En: http://portal.uned.es/portal/page?_pageid=93,61497896&_dad=portal&_schema=PORTAL (Consulta: 23/07/18)

¹⁹² Fabra, María, *Una magistrada vasca favorable al nacionalismo moderado*, El País, 19 de junio de 2013. En: https://elpais.com/politica/2013/06/19/actualidad/1371634215_291409.html (Consulta: 24/07/18)

¹⁹³ Tribunal Constitucional, Real Decreto 1784/2010, de 29 de diciembre, por el que se nombra Magistrada del Tribunal Constitucional a doña Adela Asúa Batarrita. En: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/composicion-organizacion/nombramientos/BOE-A-2011-476%20Real%20Decreto%20nombramiento%20do%C3%B1a%20Adela%20As%C3%BAa%20Batarrita.pdf>

¹⁹⁴ Tribunal Constitucional, Real Decreto 258/2017, de 10 de marzo, por el que se declara el cese de

Se puede también resaltar que “sus trabajos y publicaciones de derecho penal se han centrado en la corrupción, la problemática del *non bis in idem*, el derecho procesal, delitos y agresiones sexuales desde una perspectiva de género, terrorismo y evolución de la jurisprudencia constitucional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.”¹⁹⁵ En el ámbito penal, podemos destacar algunas de sus obras como “Los nuevos delitos de violencia doméstica tras la reforma de la LO 11/2003, de 29 de septiembre” publicada en 2004 o su colaboración en la obra colectiva “El significado de la violencia sexual contra las mujeres y la reformulación de la tutela penal en este ámbito. Inercias jurisprudenciales” que se publicó en 2008.¹⁹⁶

En una entrevista realizada a la Magistrada emérita,¹⁹⁷ se destacó su ponencia en la segunda Cumbre de Mujeres Juristas en 2014, celebrado en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Siguiendo con dicha entrevista, en lo referente a los avances alcanzados con relación a la igualdad de género en España, Adela Asúa subraya que se debe erradicar la falta de representación de las mujeres, en los puestos de responsabilidad en el sector público y privado.

En cuanto a las cuotas de género para la incorporación de las mujeres en los órganos de dirección, Asúa considera que “las cuotas son ortopedias necesarias pero siempre con carácter temporal. Corrigen inercias que son inconscientes y que responden al peso de una tradición de la que queremos separarnos”.¹⁹⁸

También admitió que en lugar de políticas sociales, se decanta por políticas de igualdad, pero recalca que “instituciones estructuradas con mucha tradición requieren más tiempo para el cambio y, sobre todo, necesitan tomar conciencia”.¹⁹⁹

Durante el mandato de María Emilia Casas, como Presidenta del Tribunal Constitucional, la ex Vicepresidenta, destacó el papel que jugó Casas en materia de Derecho laboral en

doña Adela Asúa Batarrita como Vicepresidenta del Tribunal Constitucional. En: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/composicion-organizacion/nombramientos/CESE-ASUA-VICEPRESIDENTA.pdf> (Consulta: 24/07/18)

¹⁹⁵ Comunicado de la Asociación Cultural Eragin publicado el 10 de mayo de 2018. En: <https://www.asociacioneragin.org/adela-asua-batarrita-jurista-jueves-10-mayo-2018/> (Consulta: 24/07/18)

¹⁹⁶ Información extraída de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=45329> (Consulta: 10/08/18)

¹⁹⁷ Sánchez, Luisja, *Entrevistamos a Adela Asúa, vicepresidenta del TC*, Lawyerpress, 30 de octubre de 2014. En: http://lawyerpress.com/news/2014_10/3010_14_001.html (Consulta: 24/07/18)

¹⁹⁸ Sánchez, Luisja, *Entrevistamos a Adela Asúa...* cit

¹⁹⁹ *Ibidem*

varias de sus sentencias; así como lo relativo a las pensiones de viudedad; parejas de hecho y las referidas a la igualdad.

En lo referente a la inserción de la paridad de magistrados y magistradas en el Alto Institucional, responde que es necesario el cumplimiento de las leyes y de los derechos fundamentales de las fuerzas políticas, a la vez que estén convencidos de que la existencia de un igual número de hombres que de mujeres en la Institución, sea beneficiosa y justa.

Entre otras cuestiones, Adela Asúa, habla en la entrevista, sobre el denominado “techo de cristal”²⁰⁰ en este aspecto, señala que “en el sector legal, la incorporación de la mujer fue tardía, lo que ha repercutido en el acceso a puestos de mayor responsabilidad [...] Todavía nos falta asimilar la idea de que las mujeres pueden querer ser dirigentes, líderes. No digo que no las haya, sino que se tiene que generalizar el fenómeno. Ambicioso es un término que pone en valor al hombre; sin embargo, relacionado con la mujer, parece despectivo”.²⁰¹

En el sistema de nombramientos de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, se le plantea si propondría algún cambio en dicho procedimiento que diese lugar a mayor número de mujeres en el Tribunal Supremo, así como en los Tribunales Superiores de Justicia y en el Tribunal Constitucional, la solución propuesta por Asúa, no se centra en cambiar el sistema actual, sino en tener presente la relevancia de la paridad y la igualdad.

Finalmente en lo que se refiere a la LOIEMH, Adela Asúa considera que ha conllevado a una serie de avances sin embargo, ésta defiende que con los textos legales no es suficiente para reformar “la situación de un país en lo que a paridad se refiere”,²⁰² a pesar del aumento de presencia de mujeres en el Congreso y en el Senado por parte de las fuerzas políticas, aun sigue siendo limitado el número de mujeres, especialmente en los Consejos de administración.

- 5º Magistrada del Tribunal Constitucional: Encarnación Roca Trías.
Propuesta por: El Congreso de los Diputados.
Cargo ocupado: Magistrada y actual Vicepresidenta del Tribunal Constitucional.
Duración en el cargo como Magistrada: Desde 2012 hasta la actualidad.
Duración en el cargo como Vicepresidenta: Desde 2017 hasta la actualidad.

²⁰⁰ “Esta metáfora, acuñada por los expertos en investigaciones sobre género, se refiere a la existencia de barreras invisibles que encuentran las mujeres a la hora de abrirse paso en su carrera profesional e ir progresando hacia puestos de mayor responsabilidad”. Definición extraída de: <https://hipertextual.com/2017/02/techo-de-cristal>

²⁰¹ Sánchez, Luisja, *Entrevistamos a Adela Asúa...* cit

²⁰² *Ibidem*

Finalizado el mandato como Vicepresidenta del Tribunal Constitucional por Adela Asúa, esta sería sustituida por Encarnación Roca Trías, la cual se licenció en Derecho en 1966 y obtuvo el doctorado en la Universidad de Barcelona y desde 1979 ejerce como catedrática de Derecho Civil en esta misma universidad.²⁰³

La actual Vicepresidenta, es considerada una mujer pionera, pues “fue la primera catedrática de Derecho Civil en España, la cuarta mujer que accedió al Tribunal Supremo y también la primera que llegó a la Sala de lo Civil”.²⁰⁴

Encarnación Roca, se incorporó a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, siendo la primera mujer que conformaba una Institución que únicamente la integraban hombres.

En lo que se refiere a sus obras, Encarna Roca incidió en el estudio del Derecho Civil Catalán, publicó en 1981 junto con Luis Puig Ferriol, “Fundamentos del Derecho civil de Cataluña” e “Institucions del Dret civil de Catalunya” en 2009, aunque su obra relevante publicada en 2016 fue “Derecho de daños”.²⁰⁵

En cuanto a sus publicaciones, se centró en la investigación del Derecho de Familia, pudiendo destacar su obra publicada en 1999 “Familia y cambio social. De la casa a la persona” y en 2013 publicó “Libertad y Familia”,²⁰⁶ asimismo, cabe también resaltar otras en las que aborda la igualdad de género, como son el artículo titulado “Principi d'igualtat matrimonial i parella de fet” en 1991, así como su obra “Mujer y poder en la Universidad” en 1995.²⁰⁷

Durante su mandato como Magistrada del Tribunal Supremo, en lo referente a sus sentencias relativas al Derecho de Familia, “se ha ocupado, entre otros, de la resolución de los casos de divorcio, separación, interés del menor, guarda y custodia, alimentos, vivienda y régimen de bienes, habiendo propuesto soluciones que han sido adoptadas por otros Tribunales y que han supuesto un cambio profundo en las soluciones tradicionales”²⁰⁸

²⁰³ Información extraída de: <https://www.enciclopedia.cat/EC-GEC-0056115.xml> (Consulta: 10/08/18)

²⁰⁴ Sánchez, I, *Encarnación Roca, una magistrada experta en Derecho de Familia, ahora en el Tribunal Constitucional*, Diario Jurídico, 2 de julio de 2012. En: <https://www.diariojuridico.com/encarnacion-roca-i-trias-una-magistrada-experta-en-derecho-de-familia-ahora-en-el-tribunal-constitucional/> (Consulta: 10/08/18)

²⁰⁵ Tribunal Constitucional, Currículum de Da Encarnación Roca Trías. En: <http://www.tribunalconstitucional.es/en/tribunal/Composicion-Organizacion/Nombramientos/CV-ROCA-TR%C3%8DAS%20.pdf> (Consulta: 24/07/18)

²⁰⁶ *Ibidem*

²⁰⁷ Información extraída de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=1369189> (Consulta: 10/08/18)

²⁰⁸ Tribunal Constitucional, Currículum de Da Encarnación...cit.

Aunado a lo anterior, un ejemplo de ello fue la STS 534/2011, donde se plasma la admisión del derecho de una mujer, que durante su matrimonio celebrado en régimen de separación de bienes fue ama de casa, a recibir una pensión compensatoria por divorcio por haber contribuido a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico.²⁰⁹

Entre sus distinciones, Encarna Roca recibió el Premio Narcís Monturiol en 2002²¹⁰ y en 2003 recibió la Cruz de Sant Jordi²¹¹ y ya es en 2012 cuando la Universidad de Girona le concedió el título de Doctora *Honoris Causa*.²¹²

El 20 de julio de 2012, fue designada Magistrada del Tribunal Constitucional, a propuesta del Congreso de los Diputados,²¹³ y desde el 23 de marzo de 2017 hasta día de hoy es Vicepresidenta del Alto Tribunal.²¹⁴

Atendiendo a una entrevista concedida a Encarnación Roca, ésta consideró “que faltan mujeres en el Tribunal Supremo, aquí en el Tribunal Constitucional, hace 35 años que funciona, ha habido sólo cinco mujeres, no puede ser, no me dirán que no hayan encontrado más mujeres que tengan la categoría que las que estamos aquí”.²¹⁵

- 6º Magistrada del Tribunal Constitucional: María Luisa Balaguer Callejón.
Propuesta por: El Senado.
Cargo ocupado: Magistrada del Tribunal Constitucional.
Duración en el cargo: Desde 2017 hasta la actualidad.

²⁰⁹ Vid. Sentencia completa en: <https://supremo.vlex.es/vid/separacion-compensatoria-domestico-308596786> (Consulta: 10/08/18)

²¹⁰ Información extraída de: http://universitatsirecerca.gencat.cat/ca/01_secretaria_duniversitats_i_recerca/premis_i_reconeixements/guardons_narcis_monturiol/medalles_narcis_monturiol/ (Consulta: 10/08/18)

²¹¹ Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya, Decreto 234/2003, de 23 de septiembre, de concesión a Encarnación Roca Trías de la Creu de Sant Jordi de la Generalidad de Cataluña. En: <https://diario-oficial-generalitat-catalunya.vlex.es/vid/concesion-creu-sant-jordi-generalidad-19355399> (Consulta: 10/08/18)

²¹² Información extraída de: http://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/contenidos/informacion/aldizkaria_083_2011/es_portada/emakume_bikainak.html (Consulta: 10/08/18)

²¹³ Tribunal Constitucional, Real Decreto 1117/2012, de 20 de julio, por el que se nombra Magistrada del Tribunal Constitucional a doña Encarnación Roca Trías. En: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/composicion-organizacion/nombramientos/Real%20Decreto%201117-2012%20de%2020%20de%20julio%20nombramiento%20Magistrada%20a%20do%C3%B1a%20Encarnaci%C3%B3n%20Roca%20Tr%C3%ADas.pdf> (Consulta: 24/07/18)

²¹⁴ Tribunal Constitucional, Real Decreto 282/2017, de 22 de marzo, por el que se nombra Vicepresidenta del Tribunal Constitucional a doña Encarnación Roca Trías. En: https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/composicion-organizacion/nombramientos/nombramiento_vicep_Roca.pdf (Consulta: 24/07/18)

²¹⁵ Lefebre El Derecho, (2017 octubre 9), Innovación LED: Homenaje a la pionera Encarna Roca, [Archivo de video]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=3sfcv9PJ09k> (Consulta: 24/07/18)

La última Magistrada hasta el momento en el Tribunal Constitucional, es María Luisa Balaguer Callejón, que tanto ella como Encarnación Roca, son actualmente las únicas mujeres integrantes del Alto Institucional.

María Luisa Balaguer, se licenció en Derecho en 1976 en la Universidad de Granada, donde obtuvo el doctorado en 1983,²¹⁶ y en la Universidad de Málaga, desde el año 2003 ejerce como catedrática de Derecho Constitucional, y de entre sus publicaciones destacan un trabajo realizado en 2005, “en el que aborda la situación de género en el derecho, titulado (Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género integración jurídica europea y los derechos fundamentales) y dirige un grupo de investigación sobre normativa europea y derechos fundamentales”²¹⁷,

Balaguer es firme defensora de la igualdad,²¹⁸ teniendo como referencia, su colaboración en la realización de un proyecto de ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación el cual publicó en el año 2011, en su revista “Artículo 14, una perspectiva de género”,²¹⁹ en su revista, además de este proyecto de ley, podemos apreciar otras de sus publicaciones en las que trata la igualdad de género, entre ellas se pueden destacar “La igualdad de derechos de la mujer en el ordenamiento jurídico español” publicada en el año 2000, “La regulación Jurídica de los malos tratos en el ámbito doméstico”, en 2007, “La igualdad de derechos de la mujer en el ordenamiento jurídico español”, en 2009 publicó “Informe 2009 de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre igualdad entre hombres y mujeres en Europa”, e “Informe sobre el lenguaje no sexista en el Parlamento Europeo”, y en 2010 “Los derechos fundamentales, el género y la salud”.²²⁰

La actual Magistrada, ha manifestado en reiteradas ocasiones, que exista un mayor compromiso tanto económico como político, para eliminar la desigualdad y la violencia

²¹⁶ Tribunal Constitucional, Curriculum Vitae M^o Luisa Balaguer. En: [http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/Nombramientos/Excma.Sra.%20D%C3%B1a%20Mar%C3%ADa%20Luisa%20Balaguer%20\(Def\).pdf](http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/Nombramientos/Excma.Sra.%20D%C3%B1a%20Mar%C3%ADa%20Luisa%20Balaguer%20(Def).pdf)

²¹⁷ Limón, Raúl, *El PSOE propone a una experta en igualdad para el Constitucional*, El País, 23 de enero de 2017. En: https://elpais.com/politica/2017/01/23/actualidad/1485198826_955420.html (Consulta: 24/07/18)

²¹⁸ La labor dedicada a la igualdad de género, también se muestra con su militancia en la Red Feminista de Derecho Constitucional. Vid. Álvarez De Toledo, Cayetana, *La mujer va a misa*, El Mundo, 16 de julio de 2018. En: <http://www.elmundo.es/espana/2018/07/16/5b4b55eb22601d086c8b4601.html> (Consulta: 29/08/18)

²¹⁹ *Ibidem*

²²⁰ Información extraída de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=55728> (Consulta: 10/08/18)

machista, así como también ha resaltado la falta de eficacia por parte de las normas jurídicas actuales sobre este tema.²²¹

Continuando en esta misma línea, ya en el año 2003, María Luisa Balaguer, en honor al día internacional de la mujer trabajadora, publicó un artículo en el que alegaba que para lograr la igualdad efectiva, es necesario un empuje por parte de los poderes públicos así como que la sociedad coopere en este mismo sentido, este necesario empuje por parte de los poderes públicos según Balaguer, iría dirigido por un lado a la regulación de una ley estatal para poder suprimir la violencia machista, y por otro la reforma de la ley electoral promoviendo la participación de las mujeres en el ámbito político, destacando esa infrarrepresentación femenina en dicho ámbito.²²²

Asimismo, la catedrática defendía que “la incorporación de la mujer a la vida social y política ha sido satisfactoria para el conjunto de los intereses sociales, no hay razones que induzcan a pensar que están menos capacitadas”.²²³

Antes de entrar a formar parte del Alto Tribunal, fue Consejera del Consejo Consultivo de Andalucía desde el 2005 hasta 2017²²⁴. El 10 de marzo de 2017 fue nombrada Magistrada del Tribunal Constitucional a propuesta del Senado²²⁵, ante la falta de presencia femenina el Tribunal, Balaguer declaró que “estoy convencida de que, no sólo en el Tribunal Constitucional, sino en todas las instancias de la sociedad hay que tender a que haya paridad. Las mujeres vivimos en la sociedad, somos responsables y tenemos los mismos derechos que los hombres, eso es hacia lo que se avanza y creo que el siglo XXI es el de la igualdad”.²²⁶

Como nueva integrante del Constitucional, ante la cuestión de qué aspectos recogidos en la Constitución Española, cabría hacer hincapié con el fin de alcanzar la igualdad efectiva, Balaguer resaltó que “las leyes sobre igualdad que hay podrían matizarse” igualmente la

²²¹ Limón, Raúl, *El PSOE propone...*cit.

²²² Balaguer, María Luisa, *La desigualdad para la igualdad*, El País, 8 de marzo de 2003. En: https://elpais.com/diario/2003/03/08/andalucia/1047079348_850215.html

²²³ *Ibidem*

²²⁴ Información extraída de: <https://www.consejoconsultivodeandalucia.es/consejo-consultivo/.../miembros-del-con...> (Consulta: 10/08/18)

²²⁵ Tribunal Constitucional, Real Decreto 263/2017, de 10 de marzo, por el que se nombra Magistrada del Tribunal Constitucional a doña María Luisa Balaguer Castejón. En: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/composicion-organizacion/nombramientos/NOMBRAMIENTO-BALAGUER.pdf> (Consulta: 24/07/18)

²²⁶ Frías, Álvaro, *María Luisa Balaguer: “La Constitución recoge soluciones para los problemas políticos”*, Diario Sur, 15 de marzo de 2017. En: <https://www.diariosur.es/malaga-capital/201703/15/maria-luisa-balaguer-20170314221826.html> (Consulta: 24/07/18)

necesidad de que la sociedad tome conciencia sobre la violencia de género así como el respeto hacia la orientación social de cada persona.²²⁷

En el homenaje realizado a Gloria Begué, todos los miembros del Tribunal Constitucional, aprovecharon para reclamar una mayor representación de mujeres para coadyuvar a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el Alto Institucional.²²⁸ La ex Presidenta del Tribunal, María Emilia Casas, también se sumó a la exigencia de más mujeres “en los órganos jurisdiccionales constitucionales [...] la carga simbólica de la presencia femenina en la Magistratura, que aporta valores de igualdad, es innegable, y ofrece un mensaje claro de que, sin las mujeres, no puede haber justicia ni democracia”.²²⁹

Cabe concluir este apartado, considerando que la falta de composición equilibrada de los miembros del Tribunal Constitucional, se manifiesta con esta escasa presencia femenina en el órgano, pues como hemos indicado al inicio de este epígrafe, desde 1980 hasta la fecha únicamente lo han conformado seis mujeres. Gloria Begué, de ella resaltamos su papel en la redacción de varios de los artículos de la Constitución Española y su ponencia, en plena época democrática, en varias de las sentencias del Tribunal. Le sigue María Emilia Casas, que ha sido la única mujer Presidenta hasta la fecha del Alto Institucional, es de admirar su implicación en el ámbito laboral y antidiscriminatorio por razón de sexo/género, ejemplo de ello lo hemos podido observar con sus obras y varias de sus resoluciones judiciales. Tras ella se encuentra Elisa Pérez, la primera mujer rectora en una universidad pública, cabe recalcar su pasión por el Derecho Internacional Privado que se manifiesta en su participación en varios comités internacionales y en la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado así como sus obras en materia de extranjería. Después nos encontramos con Adela Asúa, la anterior Vicepresidenta del Tribunal, que antes de formar parte del mismo, fue Catedrática de Derecho Penal, ésta predomina por sus obras y trabajos centrados en este ámbito. En la actualidad, Encarnación Roca y María Luisa Balaguer son las únicas mujeres Magistradas del Tribunal Constitucional, Roca es actualmente Vicepresidenta del Alto Tribunal, sus trabajos y sentencias abordaron el Derecho de Familia, que han conformado un cambio en la sociedad tradicional, y por último, Balaguer, Catedrática de Derecho Constitucional y la última en incorporarse al Tribunal Constitucional, de la que se ha plasmado, su lucha por la paridad y la erradicación

²²⁷ *Ibidem*

²²⁸ Tribunal Constitucional, *El Tribunal Constitucional celebra...*cit

²²⁹ *Ibidem*

de las desigualdades entre hombres y mujeres en varias de sus obras y artículos centrados en la igualdad de género.

Todas ellas, han sido pioneras y firmes defensoras de los derechos de las mujeres, que han reclamado más representación femenina en todas las instituciones de la sociedad, son un ejemplo de lucha y reivindicación por la igualdad, necesitamos a más mujeres como ellas en todos los órganos de decisión y un cambio en el sistema, pero no sólo en el Tribunal Constitucional, sino también en el Tribunal Supremo, en los Tribunales Superiores de Justicia o en el Consejo General del Poder Judicial, lo que aquí se está reclamando, como apuntaba nuestro profesor Salazar, es el “derecho fundamental de las mujeres a acceder al espacio público, a participar en el ejercicio del poder y a formar parte de la definición de las políticas que nos afectan a todas y a todos”²³⁰.



²³⁰ Salazar, Octavio, *Sin Magistradas...*cit

PARTE III: HACIA UNA DEMOCRACIA PARITARIA: ALGUNAS PROPUESTAS DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

A tenor de lo visto en la primera parte de nuestro trabajo, donde primeramente hemos abordado la composición del Tribunal Constitucional, cuyo sistema de nombramientos como hemos visto adolece de diversos problemas, entre ellos, la escasa presencia de mujeres Magistradas que ha habido desde su puesta en funcionamiento hasta nuestros días.

Por ello, hemos querido plasmar esa infrarrepresentación femenina en nuestra segunda parte, en la que hemos analizado el paso de todas las Magistradas que han pasado por el Tribunal y al mismo tiempo hacer un llamamiento de necesidad de más mujeres en los cargos de poder y en la toma de decisiones, acercándonos un poco más a la presencia y participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los órganos de decisión.

Esta presencia y participación quizá la podríamos alcanzar si avanzamos hacia una mayor democracia participativa y paritaria, tema que ocupa nuestra tercera parte en la que analizaremos en que consiste y su necesaria puesta en marcha con algunas propuestas de reforma de la Constitución Española que nos son aportadas por la doctrina científica.

En palabras de la profesora Julia Sevilla, la democracia paritaria se constituye como el “reconocimiento del hecho de que las mujeres constituyen el 50% de la sociedad, la mitad de las inteligencias y capacidades potenciales de la humanidad, por la que su infrarrepresentación en los puestos de decisión constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad. Por el contrario una participación equilibrada puede generar ideas, valores y comportamientos que benefician el conjunto de la sociedad y por ello se reclama un reparto equilibrado del poder”²³¹

Partiendo de este concepto, vamos a proceder a exponer una serie de propuestas de algunos autores y autoras que van a ir encaminadas a la reforma del Pacto Constituyente, con el objetivo de poder insertar la democracia paritaria en España.

La profesora Mar Esquembre, nos destaca una serie de argumentos dirigidos a reformular la Constitución desde una perspectiva de género.²³²

²³¹ Sevilla Merino, Julia, *Mujeres y Ciudadanía: la democracia paritaria*, Institut d'Estudis de la dona, Valencia, 2004, p.43

²³² Esquembre Cerdá, Mar, “Las mujeres ante el cambio constitucional. Algunos

En primer lugar, nuestra autora, resalta la necesidad de volver a determinar las consideraciones recogidas en la Constitución, posibilitando el acceso a todo aquello que fue descartado debido a “la tradicional división del espacio público-privado/doméstico sobre la que se ha construido históricamente el Estado”.²³³

En segundo lugar, “el reconocimiento de la subjetividad política y jurídica de las mujeres a través de la paridad en el poder y de la articulación de un modelo normativo de lo humano”,²³⁴ que posibilite la igualdad material, en la aplicación de los derechos de las mujeres, además para alcanzar esa subjetividad política y jurídica, Esquembre considera que es necesaria la utilización de un lenguaje que no excluya ni haga invisibles a las mujeres.

Cabe también resaltar la propuesta de reforma que nos aporta la Red Feminista de Derecho Constitucional,²³⁵ que tiene como objetivo el análisis de la Constitución desde una perspectiva de género, atendiendo al artículo 168 CE²³⁶ referido al procedimiento de reforma del texto Constitucional.

Esta propuesta, se manifiesta con la finalidad de la supresión del modelo patriarcal que está actualmente insertado en la Constitución, así como la reformulación del pacto constituyente, y presenta los siguientes objetivos:

- 1) Instaurar la perspectiva de género “de forma transversal en todo el texto constitucional, introduciendo a las mujeres como sujetos constitucionales”.²³⁷
- 2) Vencer la división tradicional del espacio público-privado/doméstico en el cual se establecen las relaciones humanas basadas en el “sistema sexo/género”.²³⁸
- 3) Reconocer la subjetividad jurídica y política de las mujeres.
- 4) Conferir “una nueva dimensión a la Constitución social”²³⁹ cuyos destinatarios sean las personas y no los mercados.

apuntes desde una perspectiva feminista para una ‘reforma constituyente’ de la Constitución Española”, *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, nº1, 2016, pp.184-212. En: <http://dx.doi.org/10.17979/arief.2016.1.1.1835> (Consulta: 24/07/18)

²³³ *Ibidem*, p.206

²³⁴ *Ibidem*, p. 207

²³⁵ Posicionamiento de la Red Feminista de Derecho Constitucional ante la necesaria reforma de la Constitución, publicado el 4 de diciembre de 2017. En: : http://feministasconstitucional.org/wp-content/uploads/2017/12/RFDC_posicionamiento_RefConst-4-diciembre-2017..pdf (Consulta: 24/07/18)

²³⁶ Artículo 168 CE: 1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes. 2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras. 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

²³⁷ Posicionamiento de la Red Feminista...cit,

²³⁸ *Ibidem*

Entre las propuestas planteadas por la RFDC, debemos destacar la que postula que los órganos constitucionales deben estar dirigidos por el principio de paridad democrática. Asimismo la Red Feminista defiende “una reforma del modelo territorial en sentido federal, basado en las premisas de pacto, diálogo y participación”,²⁴⁰ dicho modelo daría lugar por un lado a un mayor entendimiento entre el poder político y los ciudadanos, lo que supondría que independientemente del instrumento democrático que se utilice, los ciudadanos se consideren integrados en el proceso “a través de una democracia participativa y deliberativa”,²⁴¹ y por otro lado con este nuevo modelo se pretende adicionar a la descentralización cuantitativa, un estudio en las técnicas cooperativas entre los diversos grados de poder, consiguiendo de esta manera un avance hacia una descentralización cualitativa.

La obligatoria revisión de la Constitución Española que incorpore una perspectiva de género, también ha sido reivindicada por el Catedrático Salazar Benítez. Entre sus propuestas, Salazar expone que el texto constitucional debe reconocer la paridad “como un principio, y por lo tanto como un ‘mandato de optimización’, que debe presidir la estructura de los poderes públicos”²⁴², según nuestro autor, dicho mandato debe considerarse como “una exigencia de la democracia interna de los partidos políticos (art.6 CE), de los sindicatos (art.7 CE) y de todos los colectivos que contribuyan a expresar la voluntad democrática”²⁴³, asimismo defiende que si se llegara aplicar este mandato en nuestro Título Preliminar, éste podría quedar redactado de la siguiente forma “Los poderes públicos propiciarán la efectiva igualdad de hombres y mujeres, promoviendo la democracia paritaria”²⁴⁴.

Abundando en la necesaria composición paritaria del Tribunal Constitucional, Salazar también nos ofrece una serie de propuestas que están dirigidas (así como las expuestas anteriormente) a la reformulación del pacto constitucional.²⁴⁵

En lo concerniente a los problemas que presenta el Tribunal, nuestro autor propone un cambio en la cultura política, ya que considera que no todos ellos podrían solucionarse a

²³⁹ *Ibidem*

²⁴⁰ *Ibidem*

²⁴¹ *Ibidem*

²⁴² Salazar Benítez, Octavio, “Género, poder y ciudadanía”, *Revista “Cuadernos Manuel Giménez Abad”*, n°.Extra 5, 2017, p.67. En: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-GeneroPoderYCiudadania-5811431.pdf> (Consulta: 24/08/18)

²⁴³ *Ibidem*

²⁴⁴ *Ibidem*

²⁴⁵ Salazar Benítez, Octavio, “La deseable composición...” cit, pp.769 ss.

través de reformas legales, pues varias de estas reformas se han realizado atendiendo a las exigencias por parte de los partidos políticos, en lugar de ir dirigidas a examinar las carencias propias del Alto Institucional y de conseguir un acuerdo entre los distintos partidos, por ello ya que “ningún sistema de elección es perfecto habría que lograr un punto intermedio y razonable, que dependería [...] más de los hábitos de nuestros representantes que de las soluciones legales que se nos puedan ocurrir, en el que el TC contara con magistrados y magistradas con un razonable nivel de independencia y con una reconocida competencia como juristas que tienen como misión garantizar la supremacía de la Constitución”.²⁴⁶

De igual manera, Salazar reclama la necesaria incorporación del principio de paridad en la Constitución Española, “es decir, el Estado español desde el mismo art. 1 CE, debería ser definido no solo como Social democrático y de Derecho, sino también como paritario. Se trataría por tanto de reforzar jurídicamente los mandatos que, de hecho, ya forman parte de nuestro ordenamiento, pero que en la práctica, son reducidos a mera formalidad y en muchos casos ignorados por una cultura política, la de los partidos, que continúa siendo profundamente patriarcal”.²⁴⁷ Nuestro autor sostiene que con el cumplimiento del principio de paridad, el Tribunal Constitucional quedaría formado “por mandato constitucional por un 50% de magistrados y un 50% de magistradas, así debería reflejarse en el art. 159, el cual debería indicar que el TC se compone de 6 magistrados y 6 magistradas.”²⁴⁸ En este mismo sentido también propone que para asegurar la composición paritaria del Pleno, el artículo 159. 1 CE, podría estar redactado de la siguiente manera “Cada una de estas propuestas deberá ser paritaria desde el punto de vista del género”²⁴⁹. De esta manera, tanto el Congreso como el Senado, tendrían que proponer dos mujeres y dos hombres, así como el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial, cada uno de ellos propondrían a una mujer y a un hombre. Con esta propuesta, que conllevaría la reforma de la Constitución y de la LOTC, Salazar, nos transmite que dicha reforma “debería conllevar alguna disposición transitoria que permitiera, en las próximas renovaciones, equilibrar la presencia de hombres y mujeres, condicionando por tanto la propuesta de candidaturas por parte de los distintos sujetos legitimados para ello”²⁵⁰. Al mismo tiempo, defiende la incorporación de la transversalidad de género, “en el control que la Comisión de Nombramientos del

²⁴⁶ Salazar Benítez, Octavio, “La deseable composición...” cit, p.771

²⁴⁷ Salazar Benítez, Octavio, “La deseable composición...” cit, p.772.

²⁴⁸ *Ibidem*

²⁴⁹ *Ibidem*

²⁵⁰ *Ibidem*, p.773.

Senado realiza sobre la trayectoria de las personas candidatas propuestas por las Asambleas Autonómicas”²⁵¹, proponiendo a su vez la posibilidad de revisar el artículo 185 del Reglamento del Senado, en su apartado cuarto, estableciendo que su redacción quedara de la siguiente manera: “Durante la comparecencia, los miembros de la Comisión podrán solicitar al candidato aclaraciones sobre cualquier extremo relacionado con su trayectoria profesional o sus méritos personales, entre los que serán especialmente relevantes los relacionados con la aplicación de la perspectiva de género en su labor como jurista”²⁵². Merece también ser prioritario la tarea de la revisión del lenguaje, que coadyuve a la visibilidad de las mujeres como integrantes del Tribunal Constitucional, en este sentido, el autor propone la redacción del artículo 159.2 CE de la siguiente manera “las magistradas y los magistrados del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistradas, Magistrados y Fiscales, profesorado universitario, Abogados y abogadas, y personas que formen parte de la Función Pública, todas ellas juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional”²⁵³.

Partiendo de estas propuestas, Salazar, considera, que se podría realizar el mandato constitucional de igualdad así como un avance en un nuevo pacto que dote de “legitimidad democrática al Estado y sus Instituciones”²⁵⁴.

En la misma línea, Blanca Rodríguez, deviene imprescriptible que “la Constitución asuma un compromiso inequívoco con una democracia efectivamente paritaria como fuente de legitimidad”²⁵⁵, este compromiso por tanto, conllevaría a una reforma de nuestro texto constitucional en el que “se explicita que España se constituye en un Estado paritario, además de social y democrático de Derecho (artículo 1.1); que imponga la paridad como exigencia de legitimidad democrática en el seno de nuestras instituciones (artículo 1.2), partidos políticos (artículo 6) y sindicatos (artículo 7); que subraye la relevancia estructural, en términos democráticos, de garantizar la paridad ciudadana entre los sexos (artículo 14.2), [...] que explicita, en fin, que la paridad ciudadana entre los sexos debe guiar la actuación de los poderes públicos (artículo 10), muy especialmente la labor del poder judicial (artículo 117)”²⁵⁶, y termina concluyendo que con estas premisas podríamos llegar a “deconstruir los

²⁵¹ *Ibidem*

²⁵² *Ibidem*

²⁵³ *Ibidem*, p.773

²⁵⁴ *Ibidem*

²⁵⁵ Rodríguez Ruiz, Blanca, *Por una reforma paritaria de la Constitución*, Agenda Pública, 7 de diciembre de 2016.

En: <http://agendapublica.elperiodico.com/por-una-reforma-paritaria-de-la-constitucion/> (Consulta:

25/08/18)

²⁵⁶ *Ibidem*

roles de género que están en el origen de la discriminación estructural de las mujeres, para construir una ciudadanía paritaria, y para hacerla valer como elemento constitutivo de la legitimidad democrática de nuestro Estado”²⁵⁷

A la vista de lo expuesto por los autores, en cada una de sus propuestas para incorporar la democracia paritaria en una reforma constitucional, podemos apreciar, que todos coinciden en que necesitamos un compromiso por parte de la Constitución, que reconozca la paridad como un principio democrático y como un mandato exigible por parte de todos los poderes públicos, que consiga erradicar la infrarrepresentación de las mujeres en los puestos de decisión y conseguir una mayor participación equilibrada de ambos sexos en el poder.

El principio de paridad democrática, como ha indicado la Red Feminista, es aquel por el que deben regirse todos los órganos constitucionales, incluido por supuesto, nuestro Tribunal Constitucional que como hemos apreciado anteriormente, muestra un déficit de representación femenina considerable, no llegando al 10% de mujeres de Magistradas desde su nacimiento y que requiere, como ha resaltado Salazar, de una deseable composición paritaria. Proponiendo para ello un cambio en la cultura política, la instauración del principio de paridad con el que se consiga un mismo número de Magistradas y Magistrados, posibilitando la composición paritaria de los distintos órganos legitimados para la designación de los miembros del Tribunal, la incorporación de una reforma que consiga obtener una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las próximas renovaciones, de forma que condicionara a los sujetos encargados de proponer a los nuevos Magistrados, asimismo el autor también propone la incorporación de la transversalidad de género en el Control que le corresponde a la Comisión de Nombramientos del Senado, en relación con la trayectoria de los candidatos que son propuestos por las Asambleas Autonómicas, conllevando a una nueva redacción, del apartado cuarto del artículo 185 del Reglamento del Senado y finalmente una revisión del lenguaje, que consiga visibilizar la presencia de las mujeres en el Alto Institucional, obteniendo así un nuevo pacto, que pudiese dotar de legitimidad democrática al Estado y a sus Instituciones.

Este proceso de reforma, podría ponernos en el camino hacia una mayor democracia representativa e igualdad política, que como Martínez Sampere explica se trata “de compartir la vida y, por lo tanto, de compartir el poder político. De hacer realidad un nuevo contrato social entre mujeres y hombres, lo que aportará una mayor calidad de vida a

²⁵⁷ *Ibidem*

los dos sexos”²⁵⁸, nuestra Constitución se ha quedado obsoleta en varios de sus preceptos que adopta lo masculino como universal, dejando a un lado a las mujeres, y que no representa por tanto lo que debía ser una verdadera democracia, donde el poder y la toma de decisiones debe estar equilibrado “teniendo presente que la mitad de la ciudadanía somos hombres y la otra mitad mujeres, y que las relaciones entre ambas debe basarse en la equivalencia y no en la jerarquía”²⁵⁹



²⁵⁸ Martínez-Sampere, Eva, "La legitimidad de la democracia paritaria", *Revista de estudios políticos*, nº107, 2000, p.148. En: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaLegitimidadDeLaDemocraciaParitaria-27595.pdf> (Consulta: 26/08/18)

²⁵⁹ Salazar Benítez, Octavio, "Paridad y justicia de género. Algunas reflexiones críticas sobre las políticas de igualdad en España", *Comunicación y género* nº1, 2018, p.23. En: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/60245-4564456550917-3-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/60245-4564456550917-3-PB%20(1).pdf) (Consulta: 26/08/18)

CONCLUSIONES

Cabe finalizar con la exposición de las conclusiones que hemos podido hallar a través de todas las evidencias anteriormente explicadas en el presente trabajo.

PRIMERA: Son muchos los derechos que para las mujeres hoy en día nos son innegables (la educación, la percepción de un salario, el derecho al sufragio activo y pasivo, el derecho a decidir sobre tu propio cuerpo...), el resultado de poder disfrutar de ellos, se lo debemos a la lucha de muchas de ellas, que se movilizaron y reivindicaron la igualdad entre mujeres y hombres, sin embargo, aún nos encontramos en el camino de poder alcanzar la igualdad real y efectiva, en lo que se refiere al derecho de las mujeres a acceder al poder y a la participación en la toma de decisiones.

SEGUNDA: El Tribunal Constitucional, presenta en el sistema de elección de sus miembros, una serie de problemas, como son el número de Magistrados, la duración del mandato, el retraso en las renovaciones parciales, la falta de consenso entre las fuerzas políticas, el procedimiento de elección otorgado al Senado, la política de cuotas, así como su excesiva politización. Ello hace que se cuestione la legitimidad del Tribunal como órgano institucional, provocando al mismo tiempo un atraso en nuestro régimen democrático, esto nos hace reflexionar, en que necesitamos de un cambio en el sistema, que coadyuve a erradicar todos aquellos problemas de los que adolece, que garantice su independencia así como su nivel de confianza del que antes presumía.

TERCERA: El mandato de transversalidad de género, pretende conseguir la incorporación de las mujeres en todas las políticas públicas, a todos los niveles y en todas las etapas, hemos podido ver la proyección de dicho mandato en varios tratados de la Unión Europea, y en España se pretendió poner en práctica con la aprobación en 2007 de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, llegando a modificar la LOREG para incorporar la presencia equilibrada de ambos sexos en las candidaturas electorales. Sin embargo, consideramos que este mandato de transversalidad de género, no sólo debe incorporarse en las candidaturas, sino que debe ser exigido a todos los poderes públicos, a todos los órganos de decisión.

CUARTA: En nuestra opinión, uno de los principales problemas referentes a la composición del Tribunal Constitucional, es la falta de presencia equilibrada de mujeres y hombres, esta consideración tiene su base en los datos de representatividad femenina del

Alto Tribunal, pues actualmente son sólo dos mujeres Magistradas y desde 1980 hasta hoy lo han integrado seis, que han demostrado tener los méritos y capacidades suficientes para ocupar el cargo. Seis mujeres únicamente, pero que representan un gran ejemplo de lucha por obtener una auténtica participación equilibrada en el poder, esto lo hemos podido comprobar en sus diversas obras y publicaciones dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres así como el papel jugado en sus resoluciones, es por ello que consideramos que no les supondría una gran dificultad a nuestros representantes encontrar a más mujeres de reconocido prestigio y competencia, si bien es cierto que el hecho de alcanzar una participación numérica en lo que se refiere a los miembros del Tribunal, no sería garantía suficiente para alcanzar una verdadera igualdad real y efectiva, pero supondría un avance para obtenerla.

QUINTA: Partiendo de que el Tribunal Constitucional, es el órgano encargado de velar por el respeto de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, incluido el principio de igualdad, éste debe servir como ejemplo de ello, incorporando más pluralismo social, más igualdad y respeto, si existiera más paridad en la participación no sólo en el Tribunal, sino en todos los órganos de decisión, supondría un avance hacia la erradicación del sistema patriarcal que nos rodea, como también comportaría superar el llamado “techo de cristal”, que se manifiesta en aquellas barreras invisibles con las que nos encontramos las mujeres, para poder seguir ascendiendo en el mundo laboral y profesional, el porcentaje femenino que presenta el Tribunal es de apenas un 4%, cifra que no representa el Estado supuestamente democrático en el que vivimos.

SEXTA: Es por ello que necesitamos de una necesaria revisión de nuestro texto constitucional, que se base en una reconfiguración del sistema democrático, el cual pueda asentarse sobre bases normativas nuevas, constituyendo así un Estado que además de ser Social, Democrático y de Derecho, éste debe ser Paritario, donde se instaure la paridad como un principio democrático, que sirva de guía para la actuación de todos los poderes públicos así como la incorporación de un lenguaje, que visibilice la presencia de las mujeres, conformando así, una sociedad en la que exista más paridad, más participación y más diálogo, que consiga con ello, deconstruir los roles tradicionales de género y conllevando a un proyecto en común entre hombres y mujeres, para poder convivir de otro modo, pues en definitiva, si las mujeres representamos el 50% de la población, tenemos el 50% de

oportunidades para ocupar el poder, esta participación equilibrada es lo que representaría la auténtica democracia, que en palabras de Salazar, “democracia o es paritaria o no es”.²⁶⁰



²⁶⁰ Salazar, Octavio, *Sin Magistradas...*cit

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2015.

Balaguer, María Luisa, “Victoria Kent: vida y obra”, *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, nº21, 2009.

Bustos Gisbert, Antonio, “Necrológica de la profesora Gloria Begué Cantón. D^a Gloria Begué Cantón (1931-2016), in memoriam”, *Foro, Nueva Época*, nº2, 2016.

Cuenca Gómez, Patricia, “Mujer y Constitución: los derechos de la mujer antes y después de la Constitución Española de 1978”, *Universitas: Revista de filosofía, derecho y política*, nº8, 2008.

Esquembre Cerdá, Mar, “Las mujeres ante el cambio constitucional. Algunos apuntes desde una perspectiva feminista para una ‘reforma constituyente’ de la Constitución Española”, *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, nº1, 2016.

Fernández Farreres, Germán, “Sobre la designación de los magistrados constitucionales: una propuesta de reforma constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº105, 2015.

Freixes, Teresa, “La igualdad de mujeres y hombres en el derecho de la Unión Europea. Especial referencia a la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en la obra colectiva, Pastor Gosálvez, María Inmaculada, Román Martín, Laura; Giménez Costa, Ana; Figueruelo Burrieza, Ángela (Coordinadores), *Integración europea y género*, Tecnos, Madrid, 2014.

Hernando Masdeua, Javier, *La selección de Magistrados del Tribunal Constitucional*, (tesis doctoral), Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2013

Lombardo, Enmanuela, “El mainstreaming: la aplicación de la transversalidad en la Unión Europea”, *Aequalitas: Revista Jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, nº 13, 2003.

Martínez-Sampere, Eva, “La legitimidad de la democracia paritaria”, *Revista de estudios políticos*, nº107, 2000.

Pérez Vera, Elisa, “Derechos Humanos y mujer inmigrante: una perspectiva española”, *Agenda Internacional*, nº24, 2007.

Reche Tello, Nuria, “Evolución de la dimensión constitucional de los derechos de conciliación en la doctrina jurisprudencial”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº24, 2014.

Rodríguez Ruiz, Blanca, *Género y Constitución. Mujeres y varones en el orden constitucional español*, Juruá editores, Lisboa, 2017.

Sáenz Berceo, M^o del Carmen, “Mary Wollstonecraft: referente feminista”, *Revista electrónica del Departamento de la Universidad de la Rioja, REDUR*, nº 11, 2013.

Salazar Benítez, Octavio, “Género, poder y ciudadanía”, *Revista “Cuadernos Manuel Giménez Abad”*, nº.Extra 5, 2017.

-----“La deseable composición paritaria del Tribunal Constitucional: una propuesta de reforma constitucional”, *Revista de Derecho Político*, nº101, 2018.

-----“Paridad y justicia de género. Algunas reflexiones críticas sobre las políticas de igualdad en España”, *Comunicación y género*, nº1, 2018.

Saldaña, María Nieves, “Transversalidad de la participación equilibrada de género en el marco internacional: su recepción en la ley de igualdad española”, *Feminismos*, nº12, 2008.

Sánchez Barrilao, Juan Francisco, “La participación de las Comunidades Autónomas en la elección por el Senado de los Magistrados Constitucionales”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 23, 2009.

Sánchez González, Santiago, “Comentario a la STC nº 192/2003”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº14, 2004.

Sevilla Merino, Julia, *Mujeres y Ciudadanía: la democracia paritaria*, Institut d’Estudis de la dona, Valencia, 2004.

Ventura Franch, Asunción, García Campá, Santiago, *El derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Aranzadi, Pamplona, 2018.

VVAA, *Las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente*, Cortes Generales. Ministerio de la Presidencia Madrid, 2006.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000.

Constitución Española de 1978.

Código Civil de 1889.

Consejo de Europa, Mainstreaming de género. Marco conceptual, metodología y presentación de “buenas prácticas”. Informe final de las actividades del Grupo de especialistas en mainstreaming (EG-S-MS), (versión español e inglés), Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, nº28, Madrid, 1999.

Consejo de Europa, Recomendación 96/694 de 2 de diciembre de 1996, relativa a la participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en el proceso de toma de decisiones.

Declaración publicada por la Red Feminista de Derecho Constitucional, el 28 de noviembre de 2017.

Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya, Decreto 234/2003, de 23 de septiembre, de concesión a Encarnación Roca Trías de la Creu de Sant Jordi de la Generalidad de Cataluña.

Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.

Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro.

Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía.

Ley 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha.

Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

Ley 6/2002, de 21 de junio, de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Ley 50/1997 de 27 de diciembre, del Gobierno.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Ley Orgánica 8/2010, de 4 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Proposición de Ley para garantizar la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso. BOCG n°231-1, 16 de marzo de 2018.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 3/2007, de 15 de enero de 2007 en respuesta al recurso de amparo núm. 6715-2003

Sentencia del Tribunal Constitucional, 12/2008 de 29 de enero en respuesta a la cuestión de inconstitucionalidad 4069-2007 y recurso de inconstitucionalidad núm. 5653-2007

Sentencia del Tribunal Constitucional, 31/2018 de 10 de abril en respuesta al recurso de amparo núm.1406-2014.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 49/2008, de 9 de abril de 2008 en respuesta al Recurso de inconstitucionalidad núm. 6729-2007.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 92/2008, de 21 de julio de 2008 en respuesta al recurso de amparo núm. 6595-2006.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 101/2008, de 24 de julio de 2008 en respuesta al recurso de inconstitucionalidad núm. 269-2008.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 173/ 2013, en respuesta al recurso de inconstitucionalidad núm. 37773-2011.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 111/1983 en respuesta al recurso de inconstitucionalidad núm.116/1983.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 192/2003, de 27 de octubre de 2003 en respuesta al recurso de amparo núm. 4492/2001.

Sentencia 534/2011 del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, de 14 de Julio de 2011.

Sentencia 51/2004 del Tribunal Supremo, Sala 1º, de lo Civil, de 23 de enero de 2004.

Texto refundido del Reglamento del Senado aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, en su reunión del día 3 de mayo de 1994.

Tratado de Ámsterdam firmado el 2 de octubre de 1997, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos.

Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 firmado en Maastricht.

Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009.

Tribunal Constitucional, Real Decreto 1113/2012, de 20 de julio, por el que se declara el cese de doña Elisa Pérez Vera como Magistrada del Tribunal Constitucional.

-----Real Decreto 1117/2012, de 20 de julio, por el que se nombra Magistrada del Tribunal Constitucional a doña Encarnación Roca Trías.

-----Real Decreto 1221/2001, de 6 de noviembre, por el que se nombra Magistrada del Tribunal Constitucional a doña Elisa Pérez Vera.

-----Real Decreto 172/1989, de 21 de febrero por el que se declara el cese de doña Gloria Begué Cantón como Vicepresidenta del Tribunal Constitucional.

-----Real Decreto 1782/2010, de 29 de diciembre, por el que se declara el cese de doña María Emilia Casas Baamonde como Presidenta del Tribunal Constitucional.

-----Real Decreto 1784/2010, de 29 de diciembre, por el que se nombra Magistrada del Tribunal Constitucional a doña Adela Asúa Batarrita.

-----Real Decreto 258/2017, de 10 de marzo, por el que se declara el cese de doña Adela Asúa Batarrita como Vicepresidenta del Tribunal Constitucional.

----Real Decreto 263/2017, de 10 de marzo, por el que se nombra Magistrada del Tribunal Constitucional, a doña María Luisa Balaguer Castejón.

-----Real Decreto 282/2017, de 22 de marzo, por el que se nombra Vicepresidenta del Tribunal Constitucional a doña Encarnación Roca Trías.

Unión Europea, Comunicación de 21 de febrero de 1996, para integrar la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres en el conjunto de las políticas y acciones comunitarias.



WEBGRAFÍA Y RECURSOS VIDEO

Alonso de la Torre, J.R, *Margarita Nelken, la primera diputada*, el Periódico, 13 de marzo de 2005. En: http://www.elperiodicoextremadura.com/noticias/sociedad/margarita-nelken-primer-diputada_162657.html

Álvarez De Toledo, Cayetana, *La mujer va a misa*, El Mundo, 16 de julio de 2018. En: <http://www.elmundo.es/espana/2018/07/16/5b4b55eb22601d086c8b4601.html>

Álvarez, Javier, *El Tribunal Constitucional y las mujeres*, Cadena Ser, 4 de marzo de 2018. En: http://cadenaser.com/ser/2018/03/02/tribunales/1520002683_328764.html

Arpal Andreu, Jorge, *Discriminación por razón de sexo en el trabajo con motivo de embarazo y maternidad: Doctrina del Tribunal Constitucional*, Noticias Jurídicas, 1 de abril de 2007. En: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4264-discriminacion-por-razon-del-sexo-en-el-trabajo-con-motivo-de-embarazo-y-maternidad-doctrina-del-tribunal-constitucional->

Balaguer, María Luisa, *La desigualdad para la igualdad*, El País, 8 de marzo de 2003. En: https://elpais.com/diario/2003/03/08/andalucia/1047079348_850215.html

Colli, Nieves, *El retraso para renovar magistrados bloquea el Tribunal Constitucional*, ABC, 12 de marzo de 2012. En: <https://www.abc.es/20120312/espana/abcp-retraso-para-renovar-magistrados-20120312.html>

Cuervas-Mons, Rosa, *La última de Carmen Calvo: paridad en empresas privadas... a golpe de ley*, La Gaceta, 12 de julio de 2018. En: <https://gaceta.es/espana/carmen-calvo-paridad-hombre-mujer-golpe-ley-20180712-1857/>

De la Cuadra, Bonifacio, *La catedrática María Emilia Casas, elegida primera presidenta del Constitucional*, El País, 16 de junio de 2004. En: https://elpais.com/diario/2004/06/16/espana/1087336803_850215.html

Fabra, María, *Una magistrada vasca favorable al nacionalismo moderado*, El País, 19 de junio de 2013. En: https://elpais.com/politica/2013/06/19/actualidad/1371634215_291409.html

Frías, Álvaro, *María Luisa Balaguer: "La Constitución recoge soluciones para los problemas políticos"*, Diario Sur, 15 de marzo de 2017. En: <https://www.diariosur.es/malaga-capital/201703/15/maria-luisa-balaguer-20170314221826.html>

García-León, Carlos, *María Emilia Casas, expresidenta del TC, se incorpora a Ejaso*, Expansión, 3 de junio de 2014. En: <http://www.expansion.com/2014/06/03/juridico/1401794219.html>

Lazaro, Julio M., *La Ley de Paridad no discrimina a ningún sexo, según el Constitucional*. Principales argumentos de la sentencia, El País, 2 de febrero de 2008. En: https://elpais.com/diario/2008/02/02/espana/1201906817_850215.html

Limón, Raúl, *El PSOE propone a una experta en igualdad para el Constitucional*, El País, 23 de enero de 2017. En: https://elpais.com/politica/2017/01/23/actualidad/1485198826_955420.html

Montagut, Eduardo, *La lucha de las mujeres en la España contemporánea*, Nueva Tribuna, 15 de julio de 2015. En: <https://www.nuevatribuna.es/articulo/cultura---ocio/lucha-mujeres-espana-contemporanea/20150714192551118054.html>

----- *Olympe de Gouges y la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, Nueva Tribuna, 6 de marzo de 2016. En: <https://www.nuevatribuna.es/articulo/historia/olympede-gouges-y-declaracion-derechos-mujer-y-ciudadana/20160305204014126136.html>

Parrón, Nina, *¿Qué pasó entre Clara Campoamor y Victoria Kent hace 80 años?*, Diario de Mallorca, 21 de septiembre de 2011. En: <https://www.diariodemallorca.es/opinion/2011/11/20/paso-clara-campoamor-victoria-kent-80-anos/704922.html>

Pérez Tremps, Pablo, *La designación de magistrados del Tribunal Constitucional*, Agenda Pública, el Periódico, 27 de febrero de 2017. En: <http://agendapublica.elperiodico.com/la-designacion-de-magistrados-del-tribunal-constitucional>

Piña, Raúl, *Ciudadanos plantea suprimir el Constitucional por su politización*, El Mundo, 20 de agosto de 2015. En: <http://www.elmundo.es/espana/2015/08/20/55d4cbb646163f3c1c8b457b.html>

Rodríguez Ruiz, Blanca, *Por una reforma paritaria de la Constitución*, Agenda Pública, 7 de diciembre de 2016. En: <http://agendapublica.elperiodico.com/por-una-reforma-paritaria-de-la-constitucion/>

Salazar Benítez, Octavio, *Sin magistradas, no es Constitucional*, El País, 21 de febrero de 2017. En: https://elpais.com/elpais/2017/02/21/mujeres/1487674290_371001.html

San José, Laia, *Olimpia de Gouges y la declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana*, Asociación Histórico Cultural, 2017. En: <https://historiadospuntocero.com/olimpia-de-gouges/>

Sánchez, I, *Encarnación Roca, una magistrada experta en Derecho de Familia, ahora en el Tribunal Constitucional*, Diario Jurídico, 2 de julio de 2012. En: <https://www.diariojuridico.com/encarnacion-roca-i-trias-una-magistrada-experta-en-derecho-de-familia-ahora-en-el-tribunal-constitucional/>

Sánchez, Luisja, *Entrevistamos a Adela Asúa, vicepresidenta del TC*, Lawyerpress, 30 de octubre de 2014. En: http://lawyerpress.com/news/2014_10/3010_14_001.html

Sanz, Luis Ángel; Piña, Raúl, *PP y PSOE aferran a sus cuotas en el Constitucional*, El Mundo, 2 de marzo de 2017. En: <http://www.elmundo.es/espana/2017/03/01/58b6d884268e3ed24d8b4639.html>

Torres, María Concepción, *Las Mujeres y el Constitucional*, el Periódico, 20 de diciembre de 2016. En: <https://www.elperiodico.com/es/opinion/20161220/tribunal-constitucional-renovacion-parcial-paridad-igualdad-5703808>

VVAA, *La magistrada María Emilia Casas ha sido elegida Gallega del Año 2011*, El Correo Gallego, 22 de septiembre de 2011. En: <https://www.elcorreogallego.es/gallego-del-ano/galardones-del-2011/ecg/idNoticia-701919>

VVAA, *Una mujer, María Emilia Casas, preside por primera vez el Tribunal Constitucional*, La Vanguardia, 15 de junio de 2004. En: <https://www.lavanguardia.com/politica/20040615/51262794022/una-mujer-maria-emilia-casas-preside-por-primera-vez-el-tribunal-constitucional.html>

<https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/download/55386/50400>

http://portal.uned.es/portal/page?_pageid=93,61497896&_dad=portal&_schema=PORTAL

<https://www.asociacioneragin.org/adela-asua-batarrita-jurista-jueves-10-mayo-2018/>

http://feministasconstitucional.org/wpcontent/uploads/2016/11/Posición_RFDC_ante_la_renovación_parcial_del_TC.pdf

<http://dx.doi.org/10.17979/arief.2016.1.1.1835>

<https://hipertextual.com/2017/02/techo-de-cristal>

<http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.105.01>

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/765484.pdf>

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302277.pdf>

http://feministasconstitucional.org/wp-content/uploads/2017/12/RFDC_posicionamiento_RefConst-4-diciembre-2017..pdf

http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-231-1.PDF

www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero11/saenz.pdf

<http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/viewFile/21977/17965>

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11652/1/Feminismos_12_04.pdf

<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ComentarioALaSTCN1922003-1070963.pdf>

https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2018_025/NOTA%20INFORMATIVA%20N%C2%BA%2025-2018.pdf

<http://www.tribunalconstitucional.es/en/tribunal/Composicion-Organizacion/Nombramientos/CV-ROCA-TR%C3%8DAS%20.pdf>

[http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/Nombramientos/Excma.Sra.%20D%C3%B1a%20Mar%C3%ADa%20Luisa%20Balaguer%20\(Def\).pdf](http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/Nombramientos/Excma.Sra.%20D%C3%B1a%20Mar%C3%ADa%20Luisa%20Balaguer%20(Def).pdf)

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/composicion-organizacion/nombramientos/cese%20perez%20vera.pdf>

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/composicion-organizacion/nombramientos/Real%20Decreto%201117-2012%20de%2020%20de%20julio%20nombramiento%20Magistrada%20a%20do%C3%B1a%20Encarnaci%C3%B3n%20Roca%20Tr%C3%ADas.pdf>

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/composicion-organizacion/nombramientos/nombramiento%20perez%20vera.pdf>

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/composicion-organizacion/nombramientos/REAL%20DECRETO%20172-1989%20de%2021%20defebrero.pdf>

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/composicion-organizacion/nombramientos/cese%20pte%20emilia%20casas.pdf>

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/composicion-organizacion/nombramientos/BOE-A-2011-476%20Real%20Decreto%20nombramiento%20do%C3%B1a%20Adela%20As%C3%BAa%20Batarrita.pdf>

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/composicion-organizacion/nombramientos/CESE-ASUA-VICEPRESIDENTA.pdf>

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/composicion-organizacion/nombramientos/NOMBRAMIENTO-BALAGUER.pdf>

https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/composicion-organizacion/nombramientos/nombramiento_vicep_Roca.pdf

<http://cadenaser00.epimg.net/descargables/2018/02/28/55434a755de875a6500561a7567456a0.pd>

www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

<https://www.boe.es/boe/dias/1889/07/25/pdfs/A00249-00259.pdf>

<https://www.boe.es/legislacion/constitucion.php>

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A31996H0694>

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2008-14045>

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-81758>

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-82937>

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-2788&p=19940525&tn>

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-6115>

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-17779>

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-14192

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1997-25336>

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-11672>

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-12666>

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-10483>

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-16973>

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-10830>

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5970>

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2008-3852>

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2008-8459>

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-14036

<http://hj.tribunalconstitucional.es/pt/Resolucion/Show/239>

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2003-21532

<https://supremo.vlex.es/vid/separacion-compensatoria-domestico-308596786>

<https://supremo.vlex.es/vid/magistrados-plazas-obligatoriedad-convocatoria-16715200>

www.europarl.europa.eu/topics/treaty/pdf/amst-es.pdf

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/tue.cpt1.html#cpa6

http://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_1.1.5.pdf

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3Ac10921>

<filehttp://universitas.idhbc.es/n08/08-05.pdf>

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-VictoriaKent-3120613%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-VictoriaKent-3120613%20(1).pdf)

<http://www.masqueabogados.com/opinion/item/8240-de-la-discriminaci%C3%B3n-de-las-mujeres-por-raz%C3%B3n-de-g%C3%A9nero-a-la-protecci%C3%B3n-de-las-mismas-contra-la-violencia-de-g%C3%A9nero.html?tmpl=component&print=1>

<http://www.mujeresjuezas.es/2016/12/06/tribunal-constitucional-equilibrado/>

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=77358>

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=45329>

<https://www.encyclopedia.cat/EC-GEC-0056115.xml>

<https://diario-oficial-generalitat-catalunya.vlex.es/vid/concesion-creu-sant-jordi-generalidad-19355399>

http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/d_constitucional/a-vueltas-con-la-judicial-review

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/25628>

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-11684

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>

<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaLegitimidadDeLaDemocraciaParitaria-27595.pdf>

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/60245-4564456550917-3-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/60245-4564456550917-3-PB%20(1).pdf)

<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-EvolucionDeLaDimensionConstitucionalDeLosDerechosD-5203546.pdf>

<http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/viewFile/6852/6550>

RECURSOS VIDEO

Historias de luz. (2016 abril 13). Elisa Pérez Vera, una pionera de la igualdad que se convirtió en primera mujer rectora en España [Archivo de video]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=NHtEOe1x0zU> (Consulta: 23/07/18)

Lefebre El Derecho, (2017 octubre 9), Innovación LED: Homenaje a la pionera Encarna Roca, [Archivo de video]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=3sfcv9PJO9k> (Consulta: 24/07/18)

